



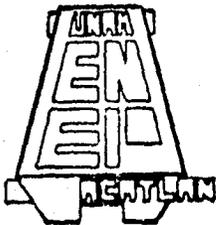
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

248
20/07

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

EL MALTRATO HACIA LOS HIJOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ESTELA MONTOYA JUAREZ



ASESOR: JOSE NUREZ CASTANEDA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

Con cariño, respeto y profundo
agradecimiento a mis padres:
SR. ENRIQUE MONTOYA BARON
SRA. ESTELA JUAREZ TREJO
A quienes les debo haberme
legado la vida y me otorgaron las
posibilidades de sobresalir.

A los profesores de la ENEP ACATLAN que saben
dar sus inmensos conocimientos, sin ningún
interés y sólo por el cariño a esta Institución, y
muy especialmente a mi asesor por ayudarme en
este trabajo. LIC. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA.

Para alguien muy especial , que
aprecio mucho y que siempre me apoyo
para hacer este trabajo.
JOSUÉ R. GUTIÉRREZ VAZQUEZ.

Al LIC. HUGO BARSSE VALADEZ por
haberme apoyado y creído en mí.

A los señores DAVID GUTIÉRREZ P. y
GLORIA VAZQUEZ R. por la ayuda que
siempre me han brindado.

A TODOS MI AGRADECIMIENTO.

OBJETIVOS.

SE PRETENDE SE ADICIONE AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LA FRACCION QUE MENCIONA EL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, LA CUAL SE REFIERE AL MALTRATO HACIA LOS HIJOS DE UNO DE ELLOS O DE AMBOS CONYUGES, DICHA FRACCION TENDRIA EL NUMERAL XIX EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SE TRATA DE CREAR CON ELLA CIERTA CONCIENCIA ENTRE LOS CONYUGES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA SITUACION, Y QUE POR MEDIO DE ESA CAUSAL PODRIAN DIVORCIARSE, DISOLVIENDO ASI EL VINCULO MATRIMONIAL, LOGRANDO CON ELLO SE ALEJE DEL MEDIO DE PELIGRO A LOS HIJOS, Y SE EVITE QUE SIGAN SIENDO MALTRATADOS.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1. DE DONDE SE DERIVO EL DIVORCIO .	1
1.2. EL DIVORCIO EN LA HISTORIA.	4
1.3. EL DIVORCIO EN MÉXICO.	14

CAPITULO II.

EL DIVORCIO.

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.	18
2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.	20
2.2.1. NATURALEZA JURIDICA EN CUANTO AL VINCULO.	21
2.3. FINALIDADES DEL DIVORCIO.	22
2.4. GENERALIDADES DEL DIVORCIO.	25
2.4.1. DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO.	25
A) DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	25
B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.	27
C) SEPARACION DE LECHO Y HABITACION.	31
D) DIVORCIO NECESARIO.	32
2.4.2. EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LA PERSONA DE LOS CONYUGES.	42

2.4.3. EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS HIJOS.	44
2.4.4. EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.	45

APÉNDICE (*jurisprudencia*).

CAPITULO III.

EL MALTRATO.

3.1. CONCEPTO DE MALTRATO.	47
3.2. TIPOS DE MALTRATO.	49
A) MALTRATO FISICO.	49
B) MALTRATO PSICOLOGICO.	50
I. DIVERSOS TIPOS DE MALTRATO PSICOLOGICO.	51
C) MALTRATO MORAL	59
3.3. FACTORES DEL MALTRATO.	61
A) FACTORES INDIVIDUALES.	61
B) FACTORES FAMILIARES.	64
C) FACTORES SOCIALES.	65
3.4. OTROS ASPECTOS DEL MALTRATO.	67
3.4.1 CONSECUENCIAS PRODUCIDAS POR EL MALTRATO.	69
3.5. EL MENOR ANTE EL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL Y CIVIL.	73

CAPITULO IV.

EL MALTRATO HACIA LOS HIJOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. ANALISIS DE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.	77
---	----

4.2. LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA FRACCION REFERENTE AL MALTRATO FISICO O MENTAL DE UN CONYUGE HACIA LOS HIJOS YA SEAN ESTOS DE AMBOS O DE UNO SOLO DE ELLOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.	82
4.2.1. INCONGRUENCIA EN EL CODIGO CIVIL DEL D.F.	87
4.2.2. INCONGRUENCIA EN EL CODIGO PENAL DEL D.F.	91
4.3. EFECTOS QUE CAUSARIA DICHA CAUSAL.	93
A) FINALIDADES.	93
B) MEDIDAS PROVISIONALES.	94
C) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN PARA EL HIJO MALTRATADO.	96
D) PREVENCION DEL MALTRATO.	97

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

En el presente trabajo se expone el tema de la necesidad de adicionar la causal de divorcio, referida *"al grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos, "* justificándola a través de los diferentes temas que se explican en forma breve.

Veremos la historia del divorcio, el concepto de divorcio lo que es y los efectos que produce, para entender este tema. Se hace un estudio simplificado de lo que es el maltrato y las formas en que se produce, definiendo así mismo el concepto del niño maltratado.

Es decir, presentaré el concepto de maltrato, todas y cada una de las formas de maltratamiento, tales como psicológico, que puede ser de varios tipos como son: el abandono, el maltrato verbal, el abuso sexual (este también es de tipo físico) y dentro de éste las tipificaciones a las cuales da

lugar el maltrato físico, el maltrato moral, los factores del maltrato como son los individuales, los familiares y los sociales, donde se establecen las razones que conllevan al sujeto agresor a inferir malos tratos a sus propios hijos, o en el caso de que los agresores sean los padrastros o madrastras, quienes maltratan a los hijos de sus cónyuges.

También hago referencia a los rasgos que presenta un niño cuando es maltratado, así como las particularidades que tiene el sujeto agresor. Este estudio nos creará una visión más amplia permitiendo entender las razones o las justificantes que puede hacer valer el sujeto agresor, las cuales hacen que despliegue un sin número de actos repugnables en contra de los seres más indefensos y lo que es peor aún contra de sus propios hijos, cuyas consecuencia producen un infinidad de reacciones en los pequeños, como se verán en este trabajo, donde los malos tratos ocasionan graves secuelas dentro del desarrollo físico y psicológico del niño, que dan como resultado nocivas conductas, para con su persona, como son alcoholismo, drogadicción, prostitución, delincuencia, suicidio, etc... o simplemente sea un inadaptado social y que a lo largo de su vida le producirán traumas insuperables, provocando que a su vez sean futuros padres maltratadores y abusivos, como sucedió con ellos.

Se proponen formas y medidas de protección y rehabilitación no sólo para la víctima, que en este caso es el hijo maltratado, sino también para el sujeto agresor (padre, madre, padrastro o madrastra según sea el caso).

Y una vez que se hayan expuesto estos puntos importantes para el entendimiento y desarrollo del tema en cuestión, se da la justificación de cómo y por qué debe adicionarse la causal de divorcio referida, indicando los efectos que resultan, principalmente como una posible solución para las parejas que se encuentran en una situación donde sus hijos son víctimas de maltrato, provocado por su cónyuge, independientemente que este último sea el padre del hijo que es maltratado y sin que se den otras conductas que motiven el divorcio. Esta causal sería la forma de librar al hijo del medio de peligro.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1. DE DONDE SE DERIVO EL DIVORCIO.

De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, toman líneas divergentes.

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo, a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas por la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento".¹

El divorcio solo se puede efectuar de acuerdo a los requisitos que nos enumeran las leyes, y así se podrá contraer nuevas nupcias; este acto deberá realizarse ante una autoridad competente que establezca la propia ley, ya que si no se cumple con esto no se realiza el divorcio.

¹ "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS EDITORIAL PORRUA S.A. SÉPTIMA ADICION TOMO D-II MÉXICO 1994. PAG. 118-L

El divorcio es y sobre todo fue en el pasado, una figura intensamente controvertida. Razones de peso se utilizan en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo tiempo alegan que el divorcio es factor primordial de la separación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social.

Los que defienden el divorcio exponen que es el mismo origen de la ruptura del matrimonio, sino que solamente la expresión legal y el final del fracaso conyugal cuyas causas pueden ser innumerables que, ante la quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.

Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los ordenamientos jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de nuestra humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su

mujer por causas diversas, como el adulterio, esterilidad, torpeza, etc.

Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.

1.2. EL DIVORCIO EN LA HISTORIA.

Se trata de dar una pequeña reseña del divorcio a lo largo de la historia en diferentes países.

DERECHO MUSULMAN.

El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas; repudio del hombre, divorcio obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por que no cumplieré con ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no suministrar éste los alimentos a la mujer.

No sólo la mujer, sino cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por diferencias ocurridas antes de la consumación del matrimonio, acerca de la cuantía de la dote, o en general por desavenencias conyugales después de la consumación.

El marido que tiene prueba directa del adulterio de su mujer, formula solemnemente la acusación apoyándola con tres juramentos a los que añade un cuarto, que contiene la imprecación ritual bien de la maldición divina, si no se dice la verdad. Si la mujer contesta apoya su negación con otros cuatro juramentos.

Existió en el derecho musulmán disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento y había otra forma, haciendo juramento de abstinencia para no tener relación sexual con su mujer. El marido podía retractarse de su juramento y reanudar la vida conyugal.

DERECHO ROMANO.

Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de si el matrimonio se había celebrado cum manum o sine manum y de si se había celebrado con la formalidad de la confarreatio, por coemptio o por el simple usus.

El primero se disolvía por la disfarreatio y el segundo por remancipatio, que equivalía realmente a un repudio.

Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio bona gratia, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer repudium sine nulla cauda (repudiación aunque sea sin causa), sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

Hecho el divorcio o dado el repudio los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio. En la legislación Constantino (año 331) quedó establecido el principio de que ni al marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y éstas fueron limitadas a tres: en la mujer debía ser o el adulterio o el maleficio a ser alcahueta, y en el marido a ser homicida o el maleficio a ser violador de sepulcros; si el marido era borracho, un jugador o mujeriego no era suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio; pero probadas y demostradas las causales legales podía procederse al libelo de repudio; con facultad de contraer nuevo matrimonio.

DERECHO CANONICO.

El derecho canónico se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo.

"El canon 1118 declara: El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas, el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio paulino, en favor de la fe." 2

Aparte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación, consiste en la separación de lecho, mesa y habitación, con la permanencia del vínculo.

Las causas para pedir este tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas persiste el adulterio, el separase un cónyuge de los principios católicos, llevar una vida de humillación e insulto, y la sevicia.

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica, entre ellos los códigos mexicanos del siglo pasado.

2* PALLARES EDUARDO. "EL DIVORCIO EN MEXICO" EDITORIAL PORRUA S.A SEXTA EDIC. MEXICO 1991. PAG 21.

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno, siendo las más importantes, las siguientes :

La Ley segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio, que deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial.

La Ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante de existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso , se trata más bien de una anulación y no del divorcio.

ISRAEL.

Abraham expulsó a Agar realizando el primer divorcio.

“Si un hombre toma a una mujer y llega a ser su marido, y esta luego no le agrada, porque ha notado en ella que es algo torpe, escribirá el libelo de repudio poniéndoselo en la mano, la mandará a su casa; y ella podrá ser mujer de otro hombre, si su segundo marido también la aborrece y le escribe un libelo de repudio, o si el segundo marido se muere no podrá el primer

maridó volverla a tomar por mujer después de haberse marchado, porque esto es una abominación para Yahavé.” 3

El divorcio, a partir de esa fecha, queda introducido de modo legal en el pueblo de Israel, toda vez que el repudio no es otra cosa que el divorcio; hasta muchos siglos después la mujer también tuvo el derecho al divorcio.

MOTIVOS DE LA APARICION DEL DIVORCIO EN LOS ESTADOS MODERNOS.

Hay muchas y variadas circunstancias históricas, que originaron la aparición del divorcio vincular en los estados modernos, entre otras:

La reforma protestante y la escuela del derecho natural racionalista; la revolución francesa; la revolución de octubre el laicismo y una serie de ideologías tales como el feminismo, los movimientos de liberación de la mujer, la libertad de conciencias, etc.

3* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. “LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES” EDIT. PORRUA S.A. 1 EDIC. MÉXICO 1985. PAG 41-4.

LA REFORMA PROTESTANTE Y EL IUS
NATURALISMO RACIONALISTA.

La doctrina protestante al desconocer la naturaleza sacramental del matrimonio, acepta ciertas restricciones, en el divorcio vincular. El derecho canónico protestante admite como causas de divorcio el adulterio; la obstinada negativa de cumplir el débito conyugal, las traiciones y las sevicias se incluyeron inicialmente en aquella última.

“EL Allgemeines Landrecht, Prusiano, inspirado en la doctrina ius naturalista del matrimonio como contrato civil, amplía las causas del divorcio: Culpa de algunos cónyuges, injuria, penas, infames, embriaguez, y como circunstancias objetivas; enfermedad corporal incurable, enfermedad mental que dure más de un año, cambió de religión; e incluso por mutuo consentimiento.” 4

4* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OB. CIT. PAG 416.

LA REVOLUCION FRANCESA

Se destaca la importancia del derecho revolucionario francés debido a su función creadora del divorcio. De Montesquieu y Voltaire atacan el principio de la insolubilidad matrimonial en nombre de la libertad, la cual no podía enajenarse en un compromiso perpetuo.

“La ley del 20 de septiembre de 1792, no sólo admite el divorcio por causas determinadas en virtud de sentencia, si no también por mutuo consentimiento y por la incompatibilidad de caracteres, alegada por uno de los cónyuges; lo que constituía una forma de repudio.” 5

LA REVOLUCION DE OCTUBRE.

Fue una ideología del Derecho Soviético, en cuanto al divorcio, que ha ido evolucionando en Europa Occidental.

En los Códigos de 1818 y 1926, la Unión Soviética facilitaba el divorcio, permitiéndolo por mutuo consentimiento e incluso, por repudio unilateral.

La ley del 27 de julio de 1926, reaccionó en contra de tanta facilidad, por lo que impuso un procedimiento más riguroso, y la ley del 8 de julio de 1944, propone el divorcio judicial a petición de uno de los dos cónyuges, donde los jueces apreciaban las razones de la parte actora, ya que no se tenían causas que determinaran el divorcio y no fue hasta en 1949, que por un acuerdo del Presidium del Soviet Supremo, quien hace una recomendación a los jueces, para que valoren la importancia de sus decisiones, basandose sobre todo en los altos principios de la moral comunista.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en las Naciones que formaron la Democracias Populares de Europa se generaron derechos familiares, por lo que se admite el divorcio basándose en que es un mal necesario para la sociedad, prohibiéndose el divorcio sólo en Polonia, cuando éste era contrario a los intereses de los menores.

En Cuba (país socialista), en su artículo 51 del Código de Familia, dispone que procede el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges o cuando el tribunal compruebe que existen causas que resulten, que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos, para hijos y con ello también para la sociedad.

Y por último en China según la ley del 1º de mayo de 1950, se admite el divorcio por mutuo consentimiento y por petición de alguno de los cónyuges, cuando resulten infructuosas las sucesivas tentativas de reconciliación hechas por parte del gobierno popular o de los órganos de justicia.

FRANCIA.

La ley del 11 de julio de 1975 instaura un sistema complejo; por un lado acepta el divorcio por mutuo consentimiento, y por otro, conserva el divorcio-sanción y sólo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas determinadas, con ciertas precauciones.

ITALIA.

La ley del 1 de diciembre de 1970, rehuye de la palabra divorcio para hablar de disolución del matrimonio o cesación de efectos civiles concernientes al matrimonio.

PAISES LATINOAMERICANOS.

En Argentina, Chile y Paraguay no se admite el divorcio con disolución del vínculo matrimonial.

Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, y Panamá admiten el divorcio por culpa de otro cónyuge y a petición del inocente, está admitido, variando las causa en cada uno de ellos, así mismo también admiten el divorcio por mutuo consentimiento.

1.3. EL DIVORCIO EN MEXICO.

MEXICO PRECOLONIAL.

Entre los indígenas de Texcoco, "cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces, conformar y poner en paz, y reñían ásperamente al que era culpado y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen la vergüenza y deshonra a su padres."⁶

Entre los mayas, "parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad. La infidelidad de la mujer era causa de repudio si al tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero."⁷

6*. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OB. CIT. PAG 423.

7* IDEM.

Los tepehuanes conocían el repudio por causa de la infidelidad de la mujer.

Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote Petamuti, tres veces los amonestaba reprendiendo al culpable, decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa segufa, viviendo en la casa marital, en el caso de adulterio la mandaba a matar si la culpa era del varón, y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio.

Durante la época colonial estuvo vigente en la Nueva España, la legislación española.

EPOCA INDEPENDIENTE

Diversas entidades federativas del Mexico independiente crearon sus códigos civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870.

Cabe mencionar al respecto a los estados de Oaxaca (código de 1827), Zacatecas (proyecto de código de 1829), Jalisco (proyecto de código de 1833), Veracruz (código Corona de 1868) y Estado de México (1870).

Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870, ya mencionado, y el de 1884, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio-separación que no extingue el vínculo matrimonial sino solamente el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la ley de matrimonio civil de 1859, expedida por Don Benito Juárez, en la cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio, quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la ley del divorcio vincular, promulgada por Don Venustiano Carranza. En la ciudad de Veracruz en 1917, surge la ley sobre las Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos del 75 al 106.

Establece esta ley doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente de 1928 en sus primeras fracciones del artículo 267, y admite también el mutuo consentimiento.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los artículos 266 a 291 inclusive, permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clase: necesario y voluntario.

El divorcio vincular necesario es pedido por uno de los cónyuges en base a causa específicamente señalada por la Ley (artículo 267, primeras XVI fracciones y 268.)

El divorcio vincular voluntario es el solicitado por mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio voluntario, puede ser judicial y administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se tramita; el judicial ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un juez del Registro Civil.

El divorcio-separación consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial; pero persisten los otros deberes que se derivan del matrimonio; en consecuencia la extinción del deber de cohabitar y terminar el domicilio conyugal, cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio.

La mayor parte de las legislaciones modernas permite la separación judicial por cualquier causa, incluyendo el mutuo consentimiento y hasta la simple petición unilateral sin caso por uno de los esposos, como un paso previo y necesario para obtener posteriormente el divorcio vincular.

El divorcio-separación puede ser por 2 causas, por padecer una enfermedad crónica e incurable (art. 267 frac. VI) o padecer enajenación mental, (art. 267 frac. VII) uno de los dos cónyuges y produce las consecuencias jurídicas siguientes:

Extinción del deber de cohabitación y del débito conyugal, subsistencia de los demás derechos-deberes del matrimonio; custodia de los hijos por el cónyuge sano.

CAPITULO II.

EL DIVORCIO.

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.

Antes de conceptualizar el divorcio, veremos primero el concepto del matrimonio para poder entender lo que es el divorcio:

“El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.” 8

Una vez dicho lo anterior pasaremos a dar el concepto de divorcio.

“Por divorcio debemos entender la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial.” 9

“Es el acto judicial por el que se disuelve el matrimonio”.10

8* MOTO SALAZAR EFRAIN. “ELEMENTOS DE DERECHO”. EDIT. PORRUA DECIMO OCTAVA EDIC. MEXICO 1989. PAG. 166.

9* IDEM. PAG 170.

10* OB. CIT. PAG. 171.

“El divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, por una causa determinada de modo expreso y que de acuerdo al Código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. 11

“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados conformar con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal el divorcio solo puede demandarse por causas previamente establecidas en la ley ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.” 12

Por las anteriores definiciones entendemos que el divorcio es una forma de disolución del matrimonio, rompiendo con ello el vínculo matrimonial, el cual solo puede realizarse de acuerdo a las causas que establece el Código Civil vigente en su artículo 267, y cumpliendo con todos los requisitos que marca la ley, ante la autoridad competente, permitiendo a los divorciados volver a contraer nuevas nupcias.

11* ROGINA VILLEGAS RAFAEL. “ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.”
EDIT. PORRUA VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1990. PAG. 338.

12* “DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.” INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURIDICAS . EDIT. PORRUA S.A SÉPTIMA EDICION TOMO D-H-
MÉXICO 1994. PAG 1184.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

La naturaleza jurídica del divorcio subsiste en el momento en que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo, dicha ley fue expedida en el Puerto de Veracruz, por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 12 de abril de 1917.

Debido a que antes de esta ley, sólo era autorizado por el Estado, el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación, deja vivo el matrimonio y no permite a los divorciados contraer otro nuevo matrimonio.

Con base en el principio establecido por las Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por estas circunstancias.

Lo que se conocía en hasta ese momento por divorcio, no era sino la simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo matrimonial (Ley de 14 de diciembre de 1874), lo que sólo creaba una situación irregular, peor que la que trataba de remediarse.

Además creaban uniones de amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, debido a que el divorcio no rompía el vínculo matrimonial quedando impedidos los contrayentes de poder contraer una nueva unión y sujetos a seguir con su infeliz matrimonio.

2.2.1. NATURALEZA JURIDICA EN CUANTO AL VINCULO.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual, se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como con respecto de terceros, sin embargo hay que recordar que la relación subsiste con los hijos.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal previene: "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por tanto, en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley determina.

Lo anterior produce, en consecuencia, dos efectos:

El primero, la ruptura del vínculo y el segundo, el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer un nuevo matrimonio.

Ninguno de ellos existía en la legislación anterior a Ley de Relaciones Familiares, que fue la primera que autorizó el divorcio en cuanto al vínculo.

2.3. FINALIDADES DEL DIVORCIO.

El divorcio como ya sea dicho es un mal necesario, ya que es una manera de poder romper una relación perjudicial para la familia debido a que está es la parte medular y más importante de la sociedad por lo que la importancia del divorcio no deriva sólo de romper un vínculo y hacer otro sino más bien la de poder salvaguarda el bienestar de cada uno de los integrantes de una familia.

Ya que no sólo son los cónyuges los que se ven afectados, sino también los hijos cuando los hay. Aun si no los hubiese se crea una atmosfera intolerable para los cónyuges, los cuales viven un continua lucha entre ellos mismos por lo que la finalidad del divorcio no es más que la solución a los problemas engendrados dentro del matrimonio.

El divorcio tiene como finalidad principal, como ya sea mencionado reiteras veces, la disolución del vínculo y la dejar en aptitud a los cónyuges de contraer otro matrimonio.

El divorcio también trata de evitar que los hijos no continúen siendo testigos de las discusiones de los padres ya que muchas veces ellos se encuentran presentes.

Que los cónyuges puedan a través del divorcio, dejarse de agredir mutuamente, me refiero a una agresión no sólo verbal sino también a la física y a la psicológica y esta agresión puede depender de la diversidad de causas que pudiera generar el divorcio, las cuales pueden evitarse sólo con la separación de la pareja, es decir con el divorcio.

He de mencionar que no sólo existe el divorcio si no que también la separación de cuerpos, que antiguamente era conocida como el divorcio. Dicha figura aun persiste pero no propiamente como divorcio sino como separación de cuerpos la cual se encuentra todavía legislada en el Código Civil. Esta separación de cuerpos a diferencia del divorcio no rompe el vínculo, por lo que las obligaciones y deberes subsisten, menos la de compartir el lecho conyugal, esta prevista para aquellas personas que no quieren disolver el matrimonio, y sólo quieren la separación del lecho conyugal debido a que su cónyuge tiene una enfermedad o incapacidad etc., de la cual el cónyuge afectado esta consiente de eso y que sin embargo insiste en estar unido a su cónyuge.

Hay que recordar que el divorcio en ningún momento rompe las relaciones de los padre con sus hijos, pues sus obligaciones y deberes subsisten por lo que los hijos no quedan desprotegidos, ya que hay que uno de los requisitos principales en el procedimiento del divorcio es señalar a cargo de quien que darán los hijos antes y después del divorcio, así mismo son fijadas las pensiones por un juez competente.

Otra finalidad del divorcio y la principal es la dejar de cohabitar el en mismo domicilio. El divorcio puede ser entonces, aunque algunos autores no estén de acuerdo una salvación a la denigración de una pareja. Con ello no se quiere decir que el divorcio debe de ser recurrido de una manera desmedida sino más bien cuando se encuentren dentro de una causal previamente establecida por la ley.

Se puede concluir que las finalidades principales del divorcio es la de disolver el vínculo matrimonial, y la dejar en aptitud a los cónyuges de poder contraer nuevas nupcias.

Más adelante explicaran las diferentes clase de divorcio y sus efectos; donde podemos ver porque estas finalidades son el resultado del divorcio.

2.4 GENERALIDADES DEL DIVORCIO.

2.4.1 DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO.

A) *DIVORCIO ADMINISTRATIVO.*

EL ARTICULO 272. C.C. CONTIENE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Para proceder con este tipo de divorcio se requiere: que ambos consortes convengan en divorciarse, que sean mayores de edad, que no tengan hijos, que haya pasado un año de que contrajeron matrimonio y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.

Se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio.

“El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si hacen la ratificación el Juez de Registro Civil los declarará divorciados, levantándose el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.” 13

De lo anterior se deriva, que no podrán actuar mediante representante, por tratarse de un acto personalísimo.

Eduardo Pallares señala “que el papel del Juez es pasivo, ya que sólo se limita a comprobar que presenten los documentos necesarios, no hace esfuerzo alguno por avenirlos; esto se explica porque, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de interés pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad, como el Estado carecen de interés y consideran al divorcio como una rescisión de un contrato”. 14

El juez competente es el del domicilio de los cónyuges. Si los cónyuges se hubiesen separado será el domicilio de uno de ellos.

Si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o son menores, o no han liquidado la sociedad conyugal, sería un acto nulo de pleno derecho, pero no inexistente toda vez que hubo consentimiento.

13* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. “LA FAMILIA EN EL DERECHO” RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES EDIT. PORRUA S.A 1ª EDIC. MEXICO 1985. PAG. 452.

14* PALLARES EDUARDO. “EL DIVORCIO EN MEXICO” EDIT. PORRUA S.A. SEXTA EDIC. PAG 40.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

El artículo 272 C.C., nos dice que " los consortes que no se encuentran en el caso del divorcio administrativo (272 C.C. D.F.), pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."15

El juez competente es el del domicilio conyugal (art. 156 frac. XII C.C.) Si no hubiere domicilio conyugal, por separación de los cónyuges, deberá ser el último que tuvieron.

Interviene en el proceso los cónyuges y el Ministerio Público que participa para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos y para que se cumpla debidamente las leyes relativas al divorcio.

"Si los cónyuges o alguno de ellos es menor de edad necesitarán de un tutor de acuerdo con lo dispuesto en el art. 643 frac. III, del Código Civil."16

El artículo 674 C.P.C. señala los documentos que deben presentar los consortes, y consisten en el

15* PALLARES EDUARDO. OB. CIT. PAG 40.

16* IDEM. PAG 46.

convenio, que exige el artículo 273 C.C., copia certificada del acta de matrimonio, y de nacimiento de los hijos menores.

El convenio debe contener lo siguiente:

I. "Designación de la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio , tanto durante del procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio";

II. "El modo de subvenir a las necesidades de los hijos ,tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio";

III. "La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento";

IV. "En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo";

V. "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio como la designación de los liquidadores a ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

"Es un contrato "su generáls" porque la ley obliga a los consortes a incluir en él diversas estipulaciones sin las cuales carece de validez y eficacia jurídica" 17

17* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OB. CIT. PAG 455.

El convenio una vez aprobado por el juez, no puede rescindirse, sólo procede su cumplimiento forzoso, inclusive por vía judicial.

“El divorcio voluntario, de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorgue la garantía de hipoteca, fianza, depósito, porque no todas las personas están en condición de hacerlo.”¹⁸

A diferencia de divorcio administrativo, el papel del juez es activo. Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de ocho días, “y antes de quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación” (art. 675 C.P.C.).

Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente y oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de aquellos y las medidas del aseguramiento que estime necesarias.

Si insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, los citará el tribunal a una segunda junta, la que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y en

18* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OB. CIT. PAG 455.

ella volverá a exhortar aquellos con el propio fin de procurar la reconciliación.

Si no logra conciliar a los cónyuges en el convenio quedarán garantizados los derechos de los menores hijos o incapacitados, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Se trata de un acto personalísimo y el artículo 678 C.P.C. previene que los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas antes mencionadas, y que deben comparecer personalmente.

Las audiencias o juntas de avenencia deben celebrarse dentro del término fijado por la ley, de lo contrario se consideran nulas por tratarse de leyes procesales las cuales son de orden público.

C) SEPARACION DE LECHO Y HABITACION.

El artículo 277 C.C. contiene los únicos casos en que se permite la separación de los cónyuges sin pedir el divorcio, el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI Y VII del artículo 267 C.C. podrá sin embargo, solicitar se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Las causa son: el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, y el padecer enajenación mental incurable.

Como principales consecuencias de esta separación, sería: el cumplimiento de algunos deberes conyugales, y en especial del débito conyugal. No trae como consecuencia una sanción para el cónyuge enfermo, impotente o enajenado. Ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio.

En relación a la sociedad conyugal, el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes de la misma, salvo que la separación obedeciera a enajenación mental, en cuyo caso deberá ser declarado en estado de interdicción, en caso de que el cónyuge sano sea quien administre los bienes de la sociedad conyugal.

Y cualquier violación a ellos, podría originar un juicio de divorcio con el cual quedaría terminado el vínculo conyugal.

D) DIVORCIO NECESARIO.

PRINCIPIOS GENERALES.

a). *El divorcio como excepción.* El matrimonio es permanente en lo civil e indisoluble en lo religioso; la excepción es el divorcio que disuelve el matrimonio y la excepción confirma la regla. Las instituciones familiares son permanentes por naturaleza, a diferencia de lo transitorio de las relaciones jurídicas de carácter patrimonial económico.

"La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial".¹⁹

Siendo excepción el divorcio, deben regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver el matrimonio, debiendo tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad (divorcio remedio), o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro (divorcio sanción), pero evitando que sean el egoísmo o el hedonismo las causas generadoras del divorcio, porque afectarían seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad.

b) *limitacione de las causas.* Sólo son causas de divorcio necesario las que limitativamente enuncia los artículos 267 y 268 C.C.

19* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES" EDIT. PORRUA S.A. 1 EDIC. MEXICO 1985. PAG 458.

“Las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.”²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado, que siendo el matrimonio la base de familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la Institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves.

Hay fracciones que contienen dos y hasta seis causas que pueden invocarse aislada o conjuntamente, a las que añadida la prevista en el artículo 268 C.C. nos dan un total de 38 causas posibles de divorcio.

c) *Conducta ilícita.* El proceso de divorcio está basado en la conducta ilícita de alguno de los cónyuges, y así lo previene el artículo 268 C.C. al señalar al consorte culpable responsable de los daños y perjuicios como autor de un hecho ilícito. Por lo tanto, la causal prevista debe de ser imputable al cónyuge culpable para proceder el divorcio. Sin embargo en la causal de la fracción XVIII. del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se indica ningún tipo de conducta ya sea ilícita o lícita debido a que se puede invocar independientemente del motivo que la origino.

20* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OB. CIT. PAG 460.

d) *Privacía del proceso.* El artículo 59 del Código Procesal Civil, señala que las audiencias en los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio serán secretas.

Confirma lo anterior la Ley de Imprenta, artículo 9 fracciones III y IV. Fracción III al establecer que, queda prohibido publicar " sin consentimiento de todos los interesados, las demandas contestaciones de mas piezas de autos en los juicios de divorcio, etc." Fracción IV está prohibido "publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial".

e) *Extranjeros.* El extranjero para promover un divorcio en México requiere la certificación de la Secretaría de Gobernación, respecto a la residencia legal en el país, en los términos del artículo 35 de la Ley Nacionalidad y Naturalización "para que sus condiciones y calidad migratoria le permita realizar tal acto".

f) *Partes.* Son partes en el juicio los cónyuges; ambos tienen capacidad para participar en el juicio. El Ministerio Público no interviene a diferencia del divorcio voluntario, aquí no es parte.

El artículo 178 C.C. "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él". Como única excepción a lo anterior, el artículo 267 Fracción IX, presume que el cónyuge que se separó del hogar conyugal tenía causa bastante para pedir el divorcio, pero si la separación se prolonga más de un año sin demandarlo, el que obligó a separarse al cónyuge inocente tiene derecho a demandar el divorcio.

El cónyuge incapaz será representado en juicio por quien ejerza la representación legal. El divorcio es una acción personalísima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio.

g) Acción. La acción es ordinaria civil. Cuando hubieren dos demandas principales, deben acumularse mediante la excepción de conexidad (art. 39 y 40 C.P.C.).

Sobre este particular hay un principio de la incompatibilidad de las causales de divorcio. Es decir, no puede excusarse o justificarse un cónyuge, que injuria, argumentando malos tratos del otro y viceversa. En ambos casos existe una situación antijurídica o ilícita, prevista como causal de divorcio, y ambos consortes serán condenados a la atribuirseles culpabilidad.

h) rebeldía. En términos generales, en todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se "hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas observando las prescripciones del título noveno."(art. 271 C.P.C.).

Sin embargo, en los procesos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas la demanda se entenderá contestada en sentido negativo, por lo tanto la rebeldía que se decreta hará que se tenga por negada la demanda, debiendo, la actora probar todas sus afirmaciones contenidas en los hechos narrados.

i) *Las causales deben probarse plenamente.* Por ser del orden público el matrimonio y por estar la sociedad interesada, la Suprema Corte de Justicia de La Nación ha sentado jurisprudencia en este sentido “la institución del matrimonio es de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de la caducidad.”²¹

j) *Pruebas.* En relación a la testimonial, en esta materia se hace excepción en cuanto a los testigos, permitiendo que puedan declarar parientes, domésticos y amigos, por considerar que son los más aptos por conocer la realidad del matrimonio de los que contienen en un divorcio necesario.

k) *Caducidad de la acción.* La acción del divorcio debe ejercitarse “dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda” (art. 278 C.C.).

“El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio es un término de caducidad y no de prescripción.”²²

21* CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OB. CIT. PAG 465.

22* IDEM. PAG 466.

l) *Juez competente.* Será el juez de lo familiar. En relación al territorio (art. 156 Frac. XII del C.P.C.) se previene que en los juicios de divorcio, será el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

m) *Sentencia.* No hay divorcio sin sentencia. Debe intervenir el juez de lo familiar y su sentencia tiene características de declaratoria y de condena.

Declara la culpabilidad de alguno de los cónyuges y, como consecuencia, la disolución del vínculo, condena al culpable, en términos generales, al pago de la pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge (art. 286 C.C.), y al pago de daños y perjuicios y sólo por excepción se condena a la pérdida de la patria potestad.

n) *Sanciones.* Pueden ser las siguientes: pérdida o suspensión de la patria potestad; alimentos al cónyuge inocente; daños y perjuicios a pagar al cónyuge inocente; devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y pérdida de los prometidos; espera de dos años para volver a casarse. (En relación a los daños y perjuicios, es necesario exigirlos en la misma demanda, y reservan la determinación de su cuantía en ejecución de sentencia.)

o) *Terminación del juicio.* El juicio de divorcio puede terminar por alguna de las siguientes circunstancias: perdón, expreso o tácito del cónyuge ofendido; reconciliación de los cónyuges; desistimiento del cónyuge que no ha dado causa de divorcio; y muerte de alguno de los consortes.

El artículo 279 C.C., señala que “ninguna de las causas a las que se refiere el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.” El perdón es un acto jurídico familiar unilateral. Habrá perdón tácito, cuando habiendo causa suficiente para el divorcio, el cónyuge se reintegra a la vida conyugal, pues de su actuación se desprende el perdón del otro.

El artículo 281 del C.C. para el D.F. indica lo siguiente en cuanto al divorcio se refiere. “ El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por otros hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.”

En cuanto a la reconciliación, también significa un verdadero acto jurídico familiar, pero es bilateral. Ambos cónyuges se reconcilian, y así lo previene el artículo 280 al decir que “la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada”.

p) Clasificación de las causas de divorcio. Eduardo Pallares, propone dividir las causas en los siguientes grupos:

1) “Causas en las que los Tribunales gozan de cierta facultad discrecional, como injurias graves, calumnias, abandono de hogar sin oír causa justificada etc”.

2) "Las contrarias a las anteriores, en las que los Tribunales no tienen esa facultad discrecional; como el adulterio el abandono de hogar por más de un año, la falta de pago de los alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc."

3) "Un tercer grupo está formado de las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, etc."

4) "El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a los hijos y la de vivir en el domicilio conyugal."

5) "Hay otra causas que debe producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, fracciones XIV y XV". 23

El artículo 267 del Código Civil para el D.F. Menciona cuales son las causas de divorcio, que a la letra dice:

Art. 267.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que una mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente se ha declarado ilegítimo;

23*PALLARES EDUARDO. "EL DIVORCIO EN MÉXICO" EDT. PORRUA S.A. SEXTA EDICION. MEXICO, 1990 PAG. 62 Y 63.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el cumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

el artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“ Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasado tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.”

2.4.2. EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LA PERSONA DE LOS CONYUGES.

En el divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, (reforma al artículo 288 de 27 de dic. de 1983).

En el divorcio necesario. El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los antes cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido. El cónyuge declarado inocente puede contraer un nuevo matrimonio de inmediato; la cónyuge inocente deberá esperar trescientos días para volver a casarse. Este plazo de trescientos días empezará a contarse a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial, ó sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación. El plazo de trescientos días que pide la ley con respecto a la mujer que quiere contraer un subsecuente matrimonio tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz en

los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad al marido (180 días después de celebrado el matrimonio dentro de los 300 días posteriores a la extinción de matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio).

En cuanto a la cónyuge culpable, la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio válido.

2.4.3. EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS HIJOS.

En el divorcio por mutuo consentimiento. Ambos ex-cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

En el divorcio necesario. El artículo 283 del C.C. para D.F. indica lo siguiente:

“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observara las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.”

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad (art. 287 C.C.). Esta limitación de los alimentos que deben los padres a sus hijos en razón de la mayoría de edad parece una injusticia para los hijos de los divorciados, ya que han sufrido la desintegración de su hogar y debido a eso son los que más necesitan del apoyo de sus padres aunque vivan separados de ellos.

2.4.4. EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

En el divorcio por mutuo consentimiento. En el propio convenio los cónyuges señalaron lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras duraba el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio. En cuanto a los bienes se aplicarán, por lo tanto, los acuerdos aprobados.

Por último, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que haga la anotación correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días más en las tablas destinadas al efecto (art. 291 C.C.).

En el divorcio necesario. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (art. 286 C.C.). El divorcio disuelve la sociedad conyugal, por ello, ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con respecto a los hijos (art. 287. C.C.). El cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a los alimentos por parte del otro. Si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como el autor de un hecho ilícito (art. 288 C.C.).

La redacción del artículo 288 es reciente (D.O. 27-XII-83). Suprimió la reforma del artículo, la duración de la obligación de alimentos condicionada a que el cónyuge inocente viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias. Es correcta, a nuestro parecer, la modificación a esa norma, pues el derecho a los alimentos, cualquiera que sea su fuente, debe estar supeditado a los dos factores de la necesidad del que los recibe y a la capacidad del que los otorga. En casos de divorcio se da con gran frecuencia que el cónyuge que durante el matrimonio se dedicaba a las labores del hogar (normalmente la cónyuge), no tenga de momento los bienes propios ni capacidad para trabajar en forma remunerada. Los alimentos, en estas circunstancias, deben ser otorgados por el tiempo suficiente para que el cónyuge inocente se capacite para el trabajo. Debiera establecerse también, ya que se cree, que la obligación de pasar alimentos al cónyuge que se quede con la custodia de los hijos, pues el cuidado de los mismos requiere de buena parte del tiempo laboral del progenitor.

A P E N D I C E .

(JURISPRUDENCIA)

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 19-Jun-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VII Marzo .

Página : 142

DIVORCIO. NO SE DA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, CUANDO LOS CONYUGES VIVEN SEPARADOS POR EXPRESA VOLUNTAD DE UNO DE ELLOS Y CADA UNO PROPORCIONA ALIMENTOS DIRECTAMENTE A LOS HIJOS QUE ESTAN BAJO SU CUIDADO.

La causal de divorcio que consigna la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, constituida en primer término por la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 de ese cuerpo de leyes, es decir, en general, de dar alimentos a su esposa e hijos habidos, dentro de la acepción jurídica de ese vocablo, no se actualiza en el caso de demostrarse en juicio que la separación material de los cónyuges obedece a que uno de ellos por voluntad propia fue a residir a otro lugar y, en esa situación cada uno cumple con el deber de dar al hijo que tiene bajo su custodia, educación, vestido y sustento, por contar con el producto de sus respectivos trabajos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/91. Leonardo Hernández Martínez. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Beceira Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 19-Jun-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VIII Diciembre

Página : 194

DIVORCIO, SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO, COMO CAUSA DE EXISTENCIA DE LA MISMA AUN CUANDO LOS CONYUGES CONTINUEN PROPORCIONANDO ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.

La causal del divorcio prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de parejas que aun viviendo en matrimonio no cumplen con los fines del mismo, no lo es menos que dicho incumplimiento debe entenderse únicamente por lo que respecta a las obligaciones contraídas entre los consortes, pero no en el incumplimiento de las obligaciones nacidas del matrimonio respecto de los padres hacia los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto entre los cónyuges y otra la relación con los hijos. Pensar lo contrario en el sentido de que para que proceda esta causal deben de dejarse de cumplir con todos los fines del matrimonio (entre los que se incluyen contribuir económicamente a la alimentación de los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), sería obligar al cónyuge que desea acogerse al derecho que le concede la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de esta manera encontrarse en aptitud de ejercer la acción que dicha fracción le concede; de donde debe concluirse que no es válido afirmar que la citada causal deja de surtirse si uno o ambos cónyuges continuaran contribuyendo con la alimentación de sus hijos pues aun cuando se cumpla con esta obligación de vivir juntos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan disfrutando ambos de autoridad propia, obligaciones que sólo podrán satisfacerse con la convivencia entre ellos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3571/88. Juan Gutiérrez Príncipe. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz.

Secretario: Régulo Pota Jesús.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 19-Jun-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XIII-Junio

Página : 512

ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURIDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACION DE CONYUGE CULPABLE.

Menester es no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, de aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución conyugal. Los primeros reconocen como fuente del derecho al vínculo matrimonial vivo, en los términos del artículo 302 del Código Civil, en tanto que los otros ya no dependen de éste, puesto que jurídicamente ya no existe, sino que pueden sobrevenir como consecuencia de la propia disolución conyugal, según se desprende de los artículos 302, segunda parte, y 288 del citado código. Por ello, si se demanda una pensión alimenticia por incumplimiento de uno de los cónyuges y antes de sentencia, se decreta, en otro juicio, la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que la fuente del derecho ejercitado desaparece y la acción correspondiente se torna improcedente cuando en la aludida resolución no se condena a tal prestación. No es óbice para la conclusión arribada, lo considerado en la Jurisprudencia 17/90 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo V, Primera Parte, página 221 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, bajo el RUBRO: ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pues si bien en ella se establece que el derecho a los alimentos subsiste después de la disolución matrimonial, se entiende que tal derecho sobreviene por virtud del divorcio mismo, como una condena impuesta al que tiene la posibilidad de dar los alimentos en favor del que los necesita, y no como consecuencia directa del matrimonio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/94. María Guadalupe Hannelinda Santos García. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente:

Carlos Villegas Vázquez. Secretario: José Guadalupe Tafoya Hernández.

Suprema Corte De Justicia De La Nación

Fecha: 19-Jun-1996

IUS 5

Página: 1

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : VI Segunda Parte-1

Página : 141

DIVORCIO. ALIMENTOS, CONDENA PROCEDENTE AUN CUANDO NO EXISTA CONYUGE CULPABLE.

Es legal la condena al pago de alimentos impuesta al actor por el tribunal de segundo grado, aun cuando el divorcio se haya decretado por la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que no contempla la existencia del cónyuge culpable, ya que de conformidad con el numeral 283 del citado ordenamiento legal, que otorga al juzgador las más amplias facultades para proveer en la sentencia de divorcio sobre los derechos de los hijos de matrimonio, no es necesario que exista cónyuge culpable que haya dado causa a la disolución del vínculo matrimonial, para que el juez se encuentre facultado para proveer sobre ese punto, pues dicho precepto impone al juez la obligación de resolver lo relativo a los derechos de los hijos cuando pronuncie sentencia de divorcio, sin que para ello tenga que distinguir por qué causal se decreta éste, ni si en la misma existe cónyuge culpable o no. Por tanto, si la ley es precisa a este respecto, en cuanto obliga al juez a pronunciarse sobre los derechos de los hijos cuando dicta una sentencia de divorcio, sin distinguir la naturaleza de la causal por la que ésta se pronuncia, el juzgador no debe hacer distinción alguna, en observancia del principio de derecho que establece que cuando la ley no distingue, el juez no tiene por qué distinguir. No está por demás dejar establecido, que este criterio se ajusta a los principios generales adoptados en el propio código, respecto al aseguramiento de los alimentos para los hijos habidos durante el matrimonio, pues sería inadmisibles que a pesar de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, se dejara sin resolver la situación de los alimentos para los hijos del matrimonio, no obstante que ésta es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, la cual quedaría sin satisfacer, plenamente, si se les obligara a ejercitar una nueva acción para obtenerlos. En tal virtud, el juez sí goza de jurisdicción para pronunciarse sobre la condena al pago de alimentos de los hijos, cuando la causal por la que se decreta el divorcio es la prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, que no contempla la existencia de cónyuge culpable. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 710/90. Fernando Vázquez Sciandra. 12 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonal Martínez Berman.

CAPITULO 111.

EL MALTRATO.

3.1 CONCEPTO DE MALTRATO.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Universal el maltrato significa "tratar mal a uno de palabra o de obra".

Como podemos observar el concepto de maltrato en sí no es muy amplio, pero nosotros nos referimos al concepto de maltrato al menor conjuntamente. Ya que el síndrome del niño maltratado es una enfermedad social que incluye toda la lesión; física o mental infringida a un niño por los padres, tutores o responsables a su cuidado, como resultado de descuido, premeditado o por negligencia; y debido a esto es por lo que nos interesa el maltrato al menor, por consiguiente dar la definición de niño maltratado:

Niño maltratado: " Es la persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo y tenga relación con ella". 24

24* OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "EL NIÑO MALTRATADO" EDIT. TRILLAS QUINTA EDIC. MÉXICO 1993 PAG. 12.

Con esto queremos decir que el niño es destinatario de determinadas conductas que consisten en actos o abstenciones que podemos englobar precisamente en el termino conducta:

- a) El daño puede producirse no sólo mediante la actividad corporal como podría ser el caso de los golpes;
- b) Si no también pueden acontecer daños de lesiones o muerte mediante abstenciones u omisiones; y
- c) También hace alusión a la conducta intencional , ya que son actos de la voluntad consiente, clara, definida, determinada y enfocada hacia la realización del hecho de maltratar al niño, por lo cual es una conducta dolosa.

Los malos tratos a los niños requieren de esta intención, este dolo, ya que se cree que la actitud mental del agresor es siempre de intencionalidad; pues se puede pensar que una conducta imprudente, culposa, no intencional, no integran los malos tratos a los niños.

Por otra parte, se entenderá que la lesión es la alteración de la salud, debido a una causa externa y esta puede ser física, cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal (el soma), y mental cuando daña las funciones intelectuales del pensamiento (la psique). Y por muerte entenderemos que es la pérdida irreversible de la vida; y finalmente no se requiere la definición de los sujetos activos que generan el maltrato, ya que los malos tratos no sólo proceden de los padres, padrastros o hermanos sino de cualquier persona que tenga relación con el niño.

Debido a que el maltrato se refleja de diversas manera mencionare brevemente los tipos de maltrato.

3.2. TIPOS DE MALTRATO

A) MALTRATO FISICO.

La agresión física a los niños es un problema que siempre ha existido, y que hasta hace aproximadamente 22 años; un grupo de médicos llamó la atención sobre una serie de manifestaciones clínicas y radiológicas que, con el tiempo el Dr Kempe llamó síndrome del niño maltratado, fenómeno que afecta por lo regular a los niños menores de 3 años, etapa de mayor impotencia, agredidos físicamente y en forma brutal por los encargados de su cuidado; por lo que podemos definir que:

El maltrato físico es una lesión infringida al menor por un cuidador, por cualquier motivo, incluyendo lesión resultante de la reacción del cuidador, ante una conducta indeseable. La lesión incluye trastorno tisular más allá del enrojecimiento por, un palmada dada a cualquier área que no sea la mano o los glúteos.

“La lesión tisular incluye magulladuras, quemaduras, desgarros, punciones, fracturas, roturas de órganos y trastornos de funciones. Constituye maltrato el uso de cualquier parte del cuerpo. La lesión puede ser causada por impacto, penetración, calor, un producto químico o una droga”. 25

Otra definición dada por Javier Grandini González, quien dice que el maltrato físico puede ser:

25* CLINICAS PEDIATRICAS DE NORTEAMERICA. “EL NIÑO MALTRATADO” VOLUMEN 4/1990. EDIT. INTERAMERICANA. MEXICO 1990 PAG 843.

1) Corporal: Lesiones que dejan huella material del objeto que las causó. Van desde la más simple hasta la más complicada que llegan a causar la muerte del niño, como: excoriaciones, mordeduras humanas, quemaduras con cigarrillo en diferentes partes del cuerpo, fracturas recientes y antiguas, intoxicaciones por medicamentos u otras sustancias, asfixia y otros.

2) Sexual: "Los ataques de índole sexual van desde atentado al pudor, el incesto, hasta la violación con lesiones en áreas para y exiragenitales". 26 (más adelante se verán este tipo de maltrato y su tipificación en el Código Penal).

B) MALTRATO PSICOLOGICO.

Se podría decir que las heridas que se hacen psicológicamente no se ven de inmediato, pero se irán notando poco a poco, ya que estas heridas van formando parte de la personalidad del individuo, y esto afectará no sólo al individuo mismo, sino a la familia y a la sociedad en general.

Los trastornos psicológicos pueden ser múltiples, desde los más leves hasta la locura total del individuo.

"El daño emocional se da con la privación afectiva, descuido en su vigilancia, aseo, higiene personal, incumplimiento de ordenes médicas y abandono del niño.

26* GRANDINI GONZALEZ, JAVIER. "MEDICINA FORENSE TEXTO". EDIT. PORRUA. MEXICO 1989. PAGES 154 Y 155.

Este tipo de abuso disminuye su habilidad lúdica y su capacidad de competitividad social; destacando en alteraciones superficiales de la conducta y por disminución en la capacidad de funciones cognoscitivas (pensamiento, emoción, motivación, aprendizaje, habilidades intelectuales y otros)".²⁷

1. DIVERSOS TIPOS DE MALTRATO PSICOLOGICO.

El niño puede ser agredido de diferentes formas, y todas estas formas de agresión son muy crueles, y más aún cuando queda el pequeño marcado psicológicamente.

Entre los diferentes tipos de maltrato psicológico que se hacen al menor son:

a) EL ABANDONO.

El abandono al menor es una forma de maltrato físico, y más aún psicológico, de los más crueles que existen.

El abandono infantil es un problema social que tiene sus raíces en la familia. El abandono se produce como resultado de que el menor pierda a su familia, o bien que ésta se desintegre.

^{27*} GRANDINI GONZALEZ JAVIER. "MEDICINA FORENSE TEXTO." EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1989 PAG. 155.

El abandono, consiste en ubicar al sujeto pasivo, esto es, aun menor de edad en situación de desamparo, lo cual implica la privación momentánea o definitiva de los cuidados que son necesarios y que conforme a derecho le son debidos en la salvaguarda de su integridad.

b) MALTRATO VERBAL

Otro tipo de maltrato psicológico es que se hace "verbalmente". La agresión verbal, simplemente enloquece, las heridas son invisibles, pero las heridas en el cuerpo cicatrizan muchísimo antes que los insultos. Y estos son frecuentes ataques verbales relativos a la apariencia física de un niño, a su inteligencia, a su competencia a su valor como ser humano.

Los padres controladores por ejemplo, tienen dos estilos bien diferentes. Están los que atacan en forma directa, abierta maligna, degradando a sus hijos. Los que pueden tratar a los niños de estúpidos, inútiles o feos. Los que dicen que ojalá ese hijo nunca hubiera nacido. Los que no hacen caso de los sentimientos del niño, ni los efectos que pueden tener a largo plazo; los continuos ataques a la imagen de sí mismo que el niño va consolidando a medida que crece.

c) EL ABUSO SEXUAL ES UN MALTRATO DE TIPO PSICOLOGICO Y FISICO.

Es otra forma de maltrato psicológico y físico que se hace al menor, al igual que los anteriores es una forma de agresión.

Actualmente existe discusión sobre lo que se entiende por abuso sexual de un menor.

Dentro de las tipificadas por la Ley Penal, existen diferentes formas de agresión sexual como puede ser la violación, el incesto, el atentado al pudor, o el fomento a la prostitución. En el caso de sociedades se incluye la definición que establece el National For Child Abuse and Neglect en Estados Unidos (Centro Nacional para el Abuso y descuido del Menor), que señala que el abuso sexual son "contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando se esta empleando al primero para la estimulación sexual del perpetrador o de otra persona". 28

Se considera que puede cometer abuso sexual la persona menor de 18 años es cuando es bastante mayor que la víctima o cuando el perpetrador está en posición de poder o control sobre el niño.

No debemos confundir el abuso sexual con la violación, ya que en algunos aspectos son parecidos y en otros diferentes, por ejemplo:

1.- Las víctimas son hombres y mujeres, pues los niños componen un porcentaje menor. La violación también ocurre en los hombres dentro de los presidios pero dentro de la población

28* FINKELHOR, DAVID "ABUSO SEXUAL AL MENOR " EDITORIAL PAX-MEXICO, S.A. MEXICO 1987 PAG. 121.

su incidencia es poco frecuente, de aquí que la violación es casi enteramente un crimen en contra de la mujer.

2.- Las personas que abusan sexualmente de los niños son con mayor frecuencia amigos y familiares de sus víctimas. La violación es algo completamente diferente, desafortunadamente se ha estereotipado como un crimen cometido solamente por desconocidos, lo cual es un error, pues en muchos casos son cometidos por hombres que conocen a sus víctima. Y en el caso del abuso sexual en niños se reporta que en la gran mayoría de los casos el ofensor es amigo de la familia, o son parientes, por lo que un 45% de los casos son conocidos de la víctima.

3.- En el abuso sexual del niño, ocurre repetidas veces ya que el ofensor se aprovecha del niño en varias ocasiones, mientras que en la violación ocurre típicamente sólo una vez.

4.- El abuso sexual de niños involucra una violencia y fuerza física menor que la violación, la cual frecuentemente va acompañada de un ataque físico y que en muchas ocasiones son amenazadas con armas.

5.- El acto sexual que ocurre en el abuso sexual de niños generalmente no es un coito si no mas bien tocar los genitales, la masturbación y la exhibición. En contraste con la violación, la cual involucra un coito o intento de coito; ya que si no se llega al coito se puede alegar el intento de violación.

El Código penal para el D.F. señala la pena para el delito de abuso sexual y violación en sus Artículos 260, 261, 262, 265, 266 y 266 Bis.

Atentado al pudor

Artículo 260 C.P. "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si hiciere abuso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

Tentativa de Violación

Artículo 261. "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o lo obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años a la prisión."

Estupro

Artículo 262. "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."*

* Reforma D.O.F del 30 de diciembre de 1991.

Violación

Artículo 265. "al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Violación Equiparada

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, fuera cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266." Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo se aumentara en una mitad".*

Artículo derogado conforme al Decreto publicado en el D.O.F. del 21 de enero de 1991.

Artículo 266 Bis. Fracción II. "Si el delito fuere cometido por un ascendente contra su descendiente, o éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de el hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre su víctima.

El Incesto

"Significa simplemente una relación sexual entre miembros familiares, pero en algunas discusiones ha llegado a significar,

otro tipo de contacto sexual, tales como la masturbación mutua o la manipulación genital". 29

Artículo 272 "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos sera de seis meses a tres años de prisión, se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

Corrupción de Menores

Artículo 201. "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa ó a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa..."

Las consecuencias que trae el abuso sexual en sus diferentes formas, anteriormente señaladas, son sin duda muy traumáticas para el menor. Con frecuencia, por ejemplo se ha observado que en las salas de los hospitales llegan niños víctimas de ofensas sexuales, donde los niños parecen sufrir las mismas graves consecuencias que sufre la mujer adulta que ha sido violada. Existe en estos casos llanto, depresión y subsecuentemente un sentimiento de vergüenza y culpabilidad.

29* CHINNO IVONNE. "ALTO A LA AGRESION SEXUAL" EDITORIAL DIANA, MEXICO 1992 PAG. 313.

Tales emociones duran mucho tiempo, al transcurrir los años las mujeres, padecen con frecuencia depresiones y tiene dificultad para relacionarse con los hombres, y en los hombres pueden ocasionar desviaciones sexuales, pero a su vez este hecho también puede ocurrir en la mujer. El trauma de estas experiencias no se borra fácilmente.

Las víctimas de abuso sexual son con frecuencia victimizadas doble y triplemente durante largos períodos de tiempo, una vez por el ofensor, después por sus padres, parientes y por último por las agencias designadas para tratar el problema.

C) MALTRATO MORAL.

Este tipo de maltrato se puede dar conjuntamente con el maltrato psicológico, ya que aquí se daña interiormente, distorsionando la naturaleza del pensamiento y de los sentimientos. Lo que es bueno para él, lo transforma en malo, ó al contrario, dependiendo del tipo de formación moral que tenga la familia ó la sociedad que lo rodea.

El Código Civil a dado la noción de daño moral.

Artículo 1916. del C.C. "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás..."

Por lo que podría decirse que el daño moral es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en sus sentimientos y en su presencia social, psicofísica o estética, como consecuencia de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que afecta directa o indirectamente la situación individual de cada persona. (El Código Civil sólo hace referencias aisladas).

A través del daño moral se protegen los derechos de la personalidad.

Antes de dar la definición de Derechos de la Personalidad daré el término de de Personalidad: "Para el filósofo, la personalidad es la función psicológica por la que un individuo se considera como un yo uno y permanente. Para el jurista, es la aptitud para ser sujeto de derechos; los seres humanos a diferencia de los animales, se benefician de la personalidad jurídica". 30

"La personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad."31

Para Gutiérrez y González, *los derechos de la personalidad*: "Son bienes constituidos por proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí, o para otros sujetos de derecho, individualizadas por el ordenamiento jurídico."32

Y el derecho a la vida y a la integridad física, están comprendidos dentro de los derechos de la personalidad.

30* GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. "EL PATRIMONIO" EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHOS Y SUCESIONES. EDT. PORRUA S.A. TERCERA EDICION MÉXICO 1990. PAG. 780.

31* IDEM. PAG. 781.

32* IDEM. PAG. 781.

3.3. FACTORES DEL MALTRATO.

El fenómeno del niño maltratado es sin duda muy importante, por lo que debemos prestar atención a los factores, que pueden conllevar a un sujeto a tener una conducta de maltrato hacia un niño. Pueden ser factores individuales, familiares y sociales, conjunta o separadamente, los que alteran al sujeto para cometer tal acto.

A) Factores Individuales.

Entre los factores individuales que generan el maltrato, están el hecho de que en ocasiones los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dió como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales, produciéndoles un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismos, que los hace deprimidos e inmaduros.

Los padres, al encontrarse frustrados, derivan en un castigan a sus hijos, descargando con ellos sus represiones y tendencias negativas. El Dr. Paul K. Mooring dice que "en muchos casos el sujeto activo- agresor- padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. Se provoca una vida precaria que luego se proyecta negativamente hacia los demás, principalmente sus hijos.

El agresor es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situación que lo conduce a reaccionar violentamente en contra de sus hijos y especialmente en momentos de sus crisis circunstanciales, en las que se siente amenazado. Proyecta su agresividad o frustración hacia los menores, quienes con su llanto agravan la situación ya de por sí tensa y embarazosa.”³³

En ocasiones se trata de justificar el maltrato a los menores argumentando que se les castiga por su propio bien, pues demuestran un comportamiento inadecuado con el llanto, o cuando se ensucian, etc. Algunas otras madres piensan que sus hijos son las causantes de su obesidad, varices, pechos flácidos etc. y desarrollan una agresividad contra su hijo. En otros casos los padres piensan que el niño ha defraudado las esperanzas que han puesto en él, ya sea por que presentan alguna enfermedad física o mental o simplemente por no ser el niño ideal. Pero también hay padres psicópatas o sádicos, quienes experimentan placer al ver sufrir al niño. Otras motivaciones pueden ser el temor, la incapacidad paterna de asumir responsabilidades, o la compensación que experimentan de sus frustraciones, al maltratar a un sujeto débil e indefenso.

La incapacidad para comprender y educar al niño es un factor que interviene también en el maltrato de los niños.

“Muchas madres no están preparadas ni emocional ni prácticamente para el cuidado del niño; por ejemplo, si éste llora, se le alimenta, si continúa llorando se le cambia y si prosigue llorando se le golpea, de tal suerte que los cuidados y el amor

³³* OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. “EL NIÑO MALTRATADO” EDITORIAL TRILLAS QUINTA EDICION MÉXICO 1993. PAG. 26.

maternal se transforma en aversión. Tal situación ha conducido a C. H. Kempe a afirmar que no se ha de pensar que los padres que golpean a sus hijos no los aman; a veces los quieren mal y otras demasiado". 34

"El maltrato se produce como resultado de estados de intoxicación debidos a la ingestión de bebidas alcohólicas u otros fármacos, y en algunas a situaciones de psicopatología paranoica depresiva, esto es, sujetos como alteraciones psíquicas caracterizadas por rígidos esquemas mentales y estados de angustia e inseguridad que les hacen chocar con el ambiente en formas reiterada y sistemática". 35

En los malos tratos a los niños priva la falta de amor, como dice Iñigo Laviada cuando cita a Marcovich, "la falta de ejercicio del amor, por no haberlo recibido en la infancia es el factor que condiciona luego a los padres para martirizar a sus hijos, en cadena interminable de horrores y sufrimientos transmitidos de generación en generación".36

34* OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. OB CIT. PAG. 26

35* IDEM. PAG. 27

36* LAVIADA IÑIGO " ABYECCIONES CRIMINALES. NIÑOS GOLPEADOS". EXCELSIOR 22 DE FEBRERO DE 1978, MÉXICO, D.F.

B) FACTORES FAMILIARES.

Los factores familiares se encuentran en estrecha relación con los factores individuales y sociales.

Pueden presentarse circunstancias que generan malos tratos a los niños cuando éstos no han sido deseados, cuando provienen de uniones extramatrimoniales, o son adoptados, incorporados a la familia de manera transitoria o definitiva, cuando son producto de uniones anteriores o se han colocado en otro lugar y no se acepta su retorno a la familia original o porque carezcan de diversos factores, como la educación, habitación, problemas económicos etc. Aunque no siempre suceda así, aunque se trate de una inestabilidad o desorganización del hogar, desavenencias conyugales, penuria económica, enfermedades, conductas antisociales, desempleo, subempleo, embarazo no deseados, expulsiones de la escuela, se genera una desintegración familiar.

Hay casos en que en que la situación familiar, desde el punto de vista económico y moral es aceptable y el niño es deseado y recibido con beneplácito y, sin embargo, es maltratado. Podría pensarse que es provocado por la falta de autodominio o bien que se trata de una educación bastante severa.

Existen formas de explotación cuando sus propios padres los utilizan para trabajar, debido a la irresponsabilidad paterna.

C) FACTORES SOCIALES.

Los malos tratos contra los niños se producen en todas las clases sociales y niveles económicos, en todas las razas, nacionalidades y religiones. Sin embargo el Dr. Paul K. Mooring, considera que el problema de los niños maltratados se restringe a grupos de escasa instrucción y nivel socioeconómico inferior, pero el hecho es que "el abuso de los menores ocurre en todos los grupos socioeconómicos y en todas las clases sociales incluyendo las familias de profesionales."³⁷

Iñigo Laviada califica los malos tratos a los niños, como crímenes horrendos, que "también se presentan en hogares de clase media, pero estos son pocos conocidos porque evitan la intervención de las autoridades".³⁸

Podemos concluir que el maltrato a los niños puede darse en cualquier nivel socioeconómico, educacional o cultural, sin dejar de reconocer que en los niveles superior y en algunos casos en el medio, pueden ser ocultados o disimulados.

Los malos tratos a los niños son justificados con la disciplina, pero en realidad no son castigos, son verdaderos actos inhumanos en contra de pequeños indefensos, por ser

^{37*} OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "EL NIÑO MALTRATADO" EDITORIAL TRILLAS QUINTA EDICION MÉXICO 1993. PAG. 26.

^{38*} IÑIGO LAVIADA. "ABYECCIONES CRIMINALES. NIÑOS GOLPEADOS" EXCELSIOR 22 DE FEBRERO DE 1978, MÉXICO, D.F.

actos contrarios al cuidado y a la protección del pequeño, resultando peligrosos y nocivos.

La incomprensión de los padres hacia los pequeños es otro factor. Los acusan de ruidosos, traviosos, intolerables, sucios etc. olvidan que todos pasamos por esa etapa y que también nos comportamos igual.

La falta de sensibilidad de la colectividad con respecto a este problema también es un factor que influye en la realización de estos hechos. La indiferencia con que muchas personas los observan y conocen produce que día con día siga esta situación, ya que se colocan en una posición muy cómoda, no dando aviso a las autoridades, por lo que quitan una oportunidad a los pequeños de dejar de sufrir.

"La causa de tales atrocidades es quizás el fracaso de la sociedad en inculcar los valores humanos en todos sus ciudadanos".³⁹ Sin embargo, no se trata de un fracaso, sino que es simplemente un obstáculo real y presente, que debe vencerse para lograr relaciones de cariño, atención, protección y respecto de toda la comunidad hacia los niños.

Los factores que se señalaron no tiene, en muchos casos, una naturaleza exclusivamente individual, familiar o social; en realidad, un sólo factor puede presentar dos o más aspectos.

39* OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. OB. CIT. PAG. 29.

3.4. OTROS ASPECTOS DEL MALTRATO.

RASGOS DEL NIÑO MALTRATADO.

Brevemente mencionaré los *rasgos distintivos del niño maltratado*. Generalmente el niño maltratado es menor de tres años y en muchos casos menor de un año, la mayoría son varones, presentan un aspecto triste, indiferente, temeroso o asustadizo y descuidado; resultado de las carencias afectivas y alimentarias, por lo que muestran trastornos de conducta, tales como neurosis, debilidad mental y anemias agudas, entre otras. La presencia, y sobre todo el acercamiento de un adulto, causa terror al niño.

PARTICULARIDADES DEL SUJETO AGRESOR.

Generalmente el sujeto agresor o *sujeto activo* presenta inteligencia poco desarrollada, conducta delictiva, prostitución, falta de adaptación social, inmadurez emocional, impulsivo, inconsciente, falta de dignidad, de metas positivas, problemas conyugales y familiares en general, aislamiento, soledad y fuertes sentimientos de impotencia y frustración; en muchas ocasiones, perezoso, descuidado, desaliñado. "En los varones agresores, aun cuando hagan vida marital con la madre del niño producto de una

unión anterior, no se comportan como padres del niño y se violentan fácilmente cuando se ocupan del menor en ausencia de la madre lo cual conduce a los malos tratos.”⁴⁰

Sin embargo, es más frecuente que la mujer agrede al niño, lo cual puede explicarse en muchos casos porque “la madre pasa más tiempo con el niño que el padre, también puede ser porque la madre a su vez es objeto de malos tratos por el padre, y este trato genera violencia que recae en el niño.”⁴¹

40* OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, OB. CIT. PAG. 32.

41* IDEM. PAG. 32

3.4.1 CONSECUENCIA PRODUCIDAS POR EL MALTRATO.

Alteraciones en la salud. Como consecuencias de malos tratos tenemos las siguientes: Muestras de inafectibilidad o agresividad, que pueden entrañar lesiones mentales; retraso del crecimiento, denominado "enanismo por carencia afectiva", 42 retraso anormal, epilepsia etc.

La muerte puede ser producida por el maltrato, como resultado de gravísimas lesiones. Se puede tipificar el infanticidio u homicidio según sea el caso. Es evidente que la muerte es la más grande consecuencia producida por el maltrato.

Problemas Escolares. Pueden ser originados precisamente por estos actos violentos, ya que los niños que lo sufren carecen de una formación adecuada, de una educación basada en el afecto, que les permita desarrollar interés por el estudio. Los niños maltratados no encuentran estímulo ni reconocimiento para sus esfuerzos, sólo conocen la indiferencia, la crítica y el desprecio; se sienten rechazados por sus padres y pueden reflejar este sentimiento hacia los profesores. Generalmente su estado emocional es de gran tensión y angustia, son mal nutridos, descuidados, viven en malas condiciones de vivienda, contribuyendo todo esto a que presenten problemas y deficiencias escolares. Además, las lesiones cerebrales producidas por el maltrato impiden un desarrollo normal del niño en el ámbito escolar.

Conductas Juveniles Antisociales . Wolf Middendorff, afirma que "el castigo corporal hace al joven brutal, niega la dignidad espiritual de la personalidad, en la mayoría de los casos nunca ha recibido demasiados pocos, si no demasiados muchos azotes". 43

El niño que sufrió malos tratos, no sólo de índole física, llegará a la edad juvenil carente de claros y definidos conceptos de solidaridad humana, de respeto a los individuos y a la colectividad, con sentimientos de odio, agresividad y tal vez de revanchismo; les será difícil adaptarse a la vida colectiva y puede incurrir en conductas antisociales como una reacción a los malos tratos sufridos, ya que son jóvenes carentes de afecto hacia sus semejantes, individuos que no han recibido nada positivo y que, en reciprocidad, no saben ofrecer nada positivo. Los malos tratos en los niños pueden producir jóvenes antisociales.

Farmacodependencia. Este es el estado síquico y a veces físico causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y un fármaco.

Fármaco o droga .- Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo puede modificar una o más de las funciones de éste.

Los malos tratos a los niños provocan un fuerte estado de desasosiego angustia y sufrimiento, tanto en la infancia como en la adolescencia, por lo que la farmacodependencia

43* MIDDENDORFF, WOFL. "CRIMINOLOGIA DE LA JUVENTUD". EDICIONES ARIEL BARCELONA, 1989, PAG.122.

puede presentarse como una forma de evasión de la realidad, de huida ante las compulsiones familiares y los malestares psíquicos y físicos; la droga puede significar, para el sujeto que fue o es maltratado, un sostén ilusorio en los momentos de inseguridad personal. Por lo anterior, se considera que los malos tratos pueden ser, en algunos casos, factores que generan la farmacodependencia.

Prostitución. El Diccionario de la Lengua Española define la prostitución como “la acción y efecto de prostituir y prostituirse”. Prostituir es “exponer públicamente todo género de torpeza y sensualidad”, para Conancio Bernardo es “la oferta de amor mediante don o precio,” y para Osorio “es la actividad sexual remunerada”.⁴⁴ Dicho lo anterior podemos considerar a la prostitución como la renta que hace un individuo de su sexo al público mediante una paga.

El alto índice de prostitutas proviene de familias desintegradas o inestables, de uniones ilegítimas. Muchas mujeres abandonaron su casa a consecuencia del ambiente perturbador e inseguro. Tal vez los malos tratos en sí mismos no sean un factor determinante, pero la falta de afecto hacia el niño, es causa de la prostitución. Los malos tratos pueden decidir, en su oportunidad, si la persona se dedicará a la prostitución. Los niños o niñas pueden huir a consecuencia de los malos tratos y ante la escasa o nula preparación para subsistir, caen en el comercio carnal. O bien los mismos padres los prostituyen, lo que viene a ser una forma de maltrato.

44* OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. OB. CIT. PAG. 58.

DELINCUENCIA. La delincuencia tiene raíces muy profundas en la personalidad y en la formación de los sujetos; pueden ser las vivencias familiares en los primeros años del individuo, sus relaciones con los padres, el sentirse querido o rechazado, atendido o abandonado, tratado adecuadamente o maltratado. Los malos tratos durante la infancia generan sentimientos de odio, venganza, revancha y dificultan la integración positiva a la sociedad; pueden proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales, por lo que se estima que los malos tratos a los niños pueden provocar la delincuencia.

Suicidio. Es la autodestrucción, o privación intencional de la vida por el propio individuo. Alrededor de un suicidio generalmente se encuentran sentimientos de temor, culpabilidad, falta de dignidad, desvalorización, apatía, melancolía, llanto y angustia, situaciones familiares negativas y los malos tratos. Conducen al suicidio, porque el individuo se considera rechazado por algunas situaciones disciplinarias, rígidas o excesivas, o bien el abandono; le producen una agresividad que no puede expresar, por lo que la dirige en contra de sí mismo; produciéndole el deseo y la decisión de morir.

Agresividad de los niños maltratados para con sus futuros hijos. Muchos adultos agresores fueron a su vez niños maltratados que tuvieron infancias desafortunadas, y estas situaciones se manifiestan, en la edad adulta, en aptitudes de inafectividad, pues como en su niñez carecieron de afecto, les resulta difícil demostrarles afecto a sus hijos. El niño golpeado crece con una gran carga de agresividad reprimida, que va a proyectar hacia la nueva familia, siendo muy probable que sea un adulto que maltrate a la mujer y a los hijos, hacia quienes proyectará las vivencias de su niñez, convirtiéndose en padre y esposo agresor, además de desobligado. Repite el mismo cuadro familiar que vivió de niño.

3.5. EL MENOR ANTE EL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL Y CIVIL.

El niño maltratado es un problema que siempre ha acontecido, más sin embargo aún no hay las suficientes leyes que den al menor maltratado la protección que merece. En este apartado se expone el punto de vista penal y civil, los cuales son los que más nos interesan en el presente trabajo.

Desde el punto de vista Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en Materia Federal, actualmente vigente, en su artículo 335 dispone "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido". Aquí se establece una protección para el niño respecto al abandono.

El artículo 336 C.P. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado". Con este precepto se tiende a evitar situaciones de desamparo que conduzcan a estados lesivos para el niño e incluso la provocación de la muerte. El artículo 339 del código alude a la premeditación del abandono, lesiones o muerte.

El artículo 340 C.P. "al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se la aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal." Se instituye la obligación de dar parte a la autoridad, se trata de que la sociedad colabore. En el artículo 343 del C.P., el entregar a un menor a una casa de exósitos es una violación a los deberes de custodia.

El artículo 266 C.P. "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". Este precepto protege al menor de agresiones sexuales, en atención a su escaso desarrollo.

Artículo 325 C.P. "Llamase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus descendientes consanguíneos". Los artículos 326, 327 y 328 del mismo código establecen las penas. En este precepto se trata de proteger a los más indefensos, motivo por el cual se establece el término de 72 horas.

El trece de enero de 1984, se derogó el Artículo 294 del C.P. que a la letra decía "las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en el Artículo 289, y además el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia". Este precepto afortunadamente fue derogado, ya que lejos de proteger al menor, presentaba un peligro para el niño, debido a que los padres se escudan en el derecho que tienen para corregir.

Artículo 295 del C.P. "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos". Este Artículo es sumamente acertado ya que su contenido es altamente benéfico para los niños.

Los dispositivos arriba anotados establecen situaciones o hipótesis en las cuales se crea una protección jurídico penal hacia el niño.

Desde el punto de vista civil .

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, proporciona ciertas reglas que tienen relación con el niño maltratado.

El artículo 164 del C.C., establece normas referentes a la obligación que tienen los cónyuges de contribuir a la alimentación de los hijos. El artículo 165 C.C. indica el derecho preferente de los hijos en materia de alimentos, sobre los ingresos del obligado a aquellos; el artículo 169 C.C, a la abstención de los cónyuges a desempeñar actividades que dañen la moral de la familia; a las conductas inmorales de los cónyuges que corrompan a los hijos, el artículo 267 fracción V, al padecimiento de enfermedades crónicas, incurables o contagiosas, el artículo 267 fracción VI, a padecer enajenación mental incurable, el artículo 267 fracción VII, el abandono injustificado del hogar, el artículo 267 fracción VIII, a la negativa de cumplir con las obligaciones de suministrar alimentos, el artículo 267 fracción XII, a los hábitos de juego, embriaguez o uso de enervantes que amenazan la integridad familiar en la fracción XV del mismo artículo; asegurar los alimentos a los hijos , artículo 282 fracción III; poner a los hijo en

cuidado de persona adecuada en caso de demanda de divorcio, el artículo 282 fracción VI, acordar el juez medidas benéficas para los menores en caso de divorcio, el artículo 284; a la permanencia de obligaciones de obligaciones de los padres respecto con los hijos, aún cuando pierdan la patria potestad, el artículo 285; aseguramiento de obligaciones pendientes respecto a los hijos en caso de divorcio y obligación de contribuir a satisfacer las necesidades de los hijos, el artículo 287, obligación de proporcionar alimentos a los hijos, artículo 303; obligación de otros parientes de suministrar alimentos a los menores, los artículos 305 y 306; costumbres depravadas malos tratos, abandono de la patria potestad, artículo 444, fracción III, exposición o abandono de los hijos, también como causas de pérdida de la patria potestad, artículo 444 fracción IV, y mala conducción de la tutela, como motivo de la pérdida de la misma, el artículo 504 fracción II.

Las anteriores disposiciones, regulan formas de desarrolló y de seguridad para los menores, tratando con ello evitar conductas nocivas a su integridad, tanto física como psicológica para asegurar su bienestar, también hay ciertas disposiciones que tratan de salvaguardar al menor en caso de abandono. Es evidente que los artículos que se refieren al divorcio son importantes ya que como se menciono anteriormente forman parte de la seguridad y protección del menor.

CAPITULO IV.

EL MALTRATO HACIA LOS HIJOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. ANALISIS DE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 253 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil del Estado de México, en su Capítulo IX del Divorcio, artículo 253, contempla dieciocho causales de divorcio, entre las cuales se encuentra la fracción XVII, que se refiere al maltrato y que a la letra dice:

“XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.”

El legislador prevé dos situaciones que pueden darse para poder invocar esta causal de divorcio establecida y estas son:

1.- MALTRATO GRAVE .- El adjetivo grave, de acuerdo al Diccionario Larousse, "es aquel que puede tener consecuencias importantes; que acarrea una situación de cierto peligro."⁴⁵ Se puede desprender que el maltrato debe de tener como consecuencia una situación de peligro grave o eminente. Una simple nalgada no se considera como un peligro grave.

2.- MALTRATO REITERADO.- Otra situación es el maltrato "reiterado". El Diccionario Larousse indica que reiterar es "volver a decir o ejecutar, repetir"⁴⁶, es decir, que el maltrato sea reallzado por el agresor varias veces y no sólo una vez; este es el caso de muchos hijos que cotidianamente o con frecuencia son maltratados, ya sea de manera física, psicológica o verbal; aquí no es necesario que sea grave, basta que sea reiteradamente para que se pueda invocar esta causal.

Hay que hacer la observación de que el legislador previó que no necesariamente deben de presentarse las dos características de grave y reiterado maltrato, sino que claramente indica el grave "o " reiterado maltrato, esto en razón de que puede ser que el maltrato sea "grave" pero no "reiterado", o bien que el maltrato sea "reiterado" pero no "grave". En ambos casos se produce una situación de peligro grave, sin que sea necesario la producción de daños.

Muchas veces el maltrato es grave y reiterado, por lo que con mayor razón se podría incurrir en la fraccción XVII del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México.

⁴⁵ DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. GRUPO EDITORIAL MEXICANO S.A DE C.V. EDIONES LAROUSSE MAYO DE 1993. PAG.344.

⁴⁶ IDEM. PAG. 634.

Recordemos lo que significa el maltrato: "Es el daño que puede producirse no sólo mediante la actividad corporal, como podría ser el caso de los golpes, sino también puede acontecer mediante abstenciones u omisiones."

El maltrato puede presentarse en muchas formas, y es por eso que el legislador no se limitó solo al maltrato físico sino también al psicológico (inclusive a la omisión de un acto es una forma de maltrato).

Por otro lado, es importante prestar la debida atención a que en esta causal nos referimos a los hijos y no a los cónyuges. Si vemos con atención las demás causales casi todas se refieren a los cónyuges y sólo excepcionalmente las causales V y XII hacen referencia a los hijos. El legislador pone la relación de los padres o padrastros dirigida a los hijos, por lo que el maltrato a estos últimos es razón suficiente, para que se pueda entablarse la demanda de divorcio.

También es importante considerar que se trata de hijos de ambos o de uno sólo, por lo que el legislador no sólo se refiere a los hijos propios, sino que también da cabida a los padrastros o madrastras, cuando los hijos sean sólo de alguno de los dos cónyuges, y sean maltratados por el padrastro o madrastra como ya se dijo.

La familia es la base principal de la sociedad, y los niños serán los adultos del futuro, por lo que demos de ver el bienestar

de estos para poder tener más adelante a buenos padres y madres, así como ciudadanos protectores de sus hijos.

Con esta fracción se quiso ir más allá de la relación de pareja, para llegar a la relación de familia, donde los hijos forman parte importante de ella. Muchos de los problemas que presenta una pareja son por causa de los hijos, debido a que además de atención y bienestar económico, (educación, comida, casa y alimento), es necesario el cariño, factor importante para el bueno y sano desarrollo físico y psicológico de los hijos.

Es importante tener en cuenta lo anterior, ya que no se trata de disolver matrimonios sin excusa ni motivo, sino por el contrario, se trata de un motivo justificado y suficiente.

El maltrato a los menores siempre a existido, pero actualmente es cada vez mayor y hay que hacer algo para proteger a la niñez como una medida de prevención, separando a los menores de un medio peligroso generado por su agresor.

Como se ha dicho el maltrato antes era erróneamente confundido por los padres, quienes creían tener la autoridad suficiente de poder tratar como ellos quisieran a sus hijos, ya que los consideran de su propiedad; pero los hijos, al igual que sus padres merecen respeto como personas y como individuos que son, ya que el maltratarlos no es justificable.

A un niño no necesariamente se le tiene que golpear o maltratar verbalmente, tal y como se hace con los castigos, bajo el argumento de que los están corrigiendo.

El divorcio es un mal necesario, para evitar males mayores, es una salida o una solución para las víctimas que lo sufren, y hablo de víctimas, porque los padres que ven sufrir a sus hijos por causa de su pareja, son una víctima más, al no poder de evitar el maltrato provocado por sus cónyuges. En estas circunstancias, lo más viable es separarse, siendo esta causal la solución a este problema.

4.2. LA NECESIDAD DE ADICIONAR LA FRACCION
REFERENTE AL MALTRATO FISICO O MENTAL
DE UN CONYUGE HACIA LOS HIJOS YA
SEAN ESTOS DE AMBOS O DE UNO
SOLO DE ELLOS COMO CAUSAL
DE DIVORCIO EN EL
DISTRITO FEDERAL.

A lo largo de este trabajo se ha manejado el tema del divorcio, así como el maltrato de menores, en atención a que nos interesa tener una noción más amplia para poder así adentrarnos al principal objetivo en este trabajo, el cual es el de proponer se adicione en el Código Civil para el Distrito Federal con la causal referente *"al maltrato físico o mental hacia los hijos ya sea de uno o de ambos cónyuges."* que le podría corresponder el numeral XIX en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

"XIX. EL GRAVE O REITERADO MALTRATO FISICO O MENTAL DE UN CONYUGE HACIA LOS HIJOS YA SEAN ESTOS DE AMBOS O DE UNO SOLO DE ELLOS."

Para poder hacer dicha petición nos basamos en los siguientes puntos:

a) Siempre ha existido el abuso de menores; pero realmente es inconcebible que, a un paso del siglo XXI, tal situación no haya cambiado y siga aumentando.

b) Los menores son los más indefensos, ya que se encuentran en una etapa en la cual es fácil agredirla.

c) El maltrato a menores no sólo deja cicatrices físicas sino también emocionales y éstas tardan mucho más tiempo en sanar o no sanan.

“Cuando se maltrata a un niño, se puede ocasionar un círculo vicioso, ya que el menor, al convertirse en adulto, estará convencido de que es la única forma de disciplinar a un niño y la pondrá en práctica con sus hijos. Debemos estar conscientes de que el maltrato a los niños no sólo es físico-ya de por sí es grave-sino psicológico.”⁴⁷.

d) El miedo que se despierta en un pequeñito que es maltratado deja graves secuelas; pues, muchas veces nuestros infantes tienen que enfrentarse al abuso no sólo emocional sino también sexual, los cuales dejan cicatrices permanentes en la personalidad del niño.

Desafortunadamente es un patrón de conducta que los padres utilizan para disciplinar a sus hijos.

e) El maltrato a los menores es un problema de la vida diaria, se presenta en cualquier nivel social, cultural y económico. Está reflejado dentro de la familia, célula fundamental de la sociedad y es aquí donde nos interesa salvaguardar la seguridad de los hijos ya que estos forman parte de la familia.

47* MONICA GONZALEZ REVISTA. “MI MUNDO” 1996. INFORMACION EXTRAIDA DEL PERIODICO REFORMA.

f) Existen hijos aunque no exista el matrimonio, pero en el tema que se expone debe de existir matrimonio para que se pueda darse el divorcio. Al salvaguardar a los hijos, estaremos protegiendo a la familia y de esta forma a la pareja.

g) Uno de los fines del matrimonio es la procreación de los hijos, quienes deben de ser protegidos en contra de sus propios padres. El divorcio puede ser la salvación de estos pequeños, como un remedio para la familia y sanción para el agresor. Por lo que es válido pensar que que los hijos en circunstancias de maltrato; es razón suficiente para que alguno de los cónyuges (padre o madre de los hijos maltratados) pueda tomar la decisión para divorciarse.

h) Se trata de dar una solución a este problema, cuando las circunstancias sean ya irremediables. Lo más viable sería el divorcio, cuando uno de los cónyuges manifieste su inconformidad en ver maltratados a sus hijos, lo cual crea una insostenible relación o comunicación con su pareja y con sus hijos, por las discusiones provocadas por el maltrato a los hijos y por defenderlos, aunque el padre o la madre no sean agredidos.

i) Las causales que establece la legislación civil son dirigidas especialmente para los cónyuges, siendo entendible hasta cierto punto, ya que ellos fueron quienes en algún momento dado decidieron casarse para formar una familia y por ende para procrear hijos. Al momento de presentarse el divorcio ellos son las partes principales y de quienes depende esa decisión de romper el vínculo matrimonial.

No corresponde a los hijos esta decisión, aunque ellos puedan ser representados por el Ministerio Público como representante social, quién vigila los intereses de los hijos menores de edad.

j) El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal fracción V establece como causal " los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". Es una fracción que menciona a los hijos, pero no se puede considerar que en esta podría entrar el maltrato, ya que se refiere a una degeneración o a una corrupción, que pueden tipificar un delito previsto por el Código Penal para El Distrito Federal en su Capítulo II, denominado de la corrupción de menores, abarcando del artículo 201 al 205 y de los cuales hicimos referencia dentro del capítulo de maltrato.

k) También es claro que el maltrato puede ser castigado penalmente en sus diferentes tipos, tales como la violación, estupro, incesto, cuando nos referimos al abuso sexual que es una de las formas de maltrato; o bien en las lesiones cuando son golpeados los hijos o también por el abandono etc.; pero se debe dar una sanción desde el punto de vista civil, poniendo al divorcio como remedio para los hijos y para el cónyuge inocente, como sanción para el agresor.

l) Las personas que maltratan a los niños, generalmente conviven y tienen un trato diario con ellos. El abusador puede ser el padre o la madre, ya que lamentablemente muchos padres no están preparados y les falta paciencia y comprensión. También los padrastros y las madrastras, pueden ser agresores. Desahogan con ellos sus tensiones provocadas por múltiples factores, tales como la carga de trabajo, problemas conyugales, alcoholismo, drogadicción etc.

m) Se puede estar en presencia de algún individuo que cumpla con sus obligaciones conyugales y que su conducta no encuadre en ninguna de las fracciones establecidas como causales de divorcio, no acepte el divorcio por mutuo consentimiento y maltrate a los hijos de su cónyuge.

n) En otras ocasiones no son los padres quienes proporcionan el maltrato a los hijos, es decir estamos frente al supuesto de que, los que maltratan a los hijos, son las nuevas parejas de sus padres cuando han contraído nuevas nupcias, es decir, el individuo que generalmente es conocido como "padrastro o madrastra". El Diccionario Enciclopédico Universal. dice que PADRASTRO "es el marido de la madre respecto de los hijos que ésta tiene de matrimonio anterior"⁴⁸, MADRASTRA "es la mujer del padre respecto de los hijos que éste tiene de un matrimonio anterior"⁴⁹. Lo hacen:

1) Porque están celosos de que sus padres los consientan o les tengan atención.

2) Por egoísmo, en razón de que muchas veces no consienten que los traten igual que a sus propios hijos.

3) Por rivalidad porque ven en estos pequeños, es decir, a la antigua pareja de sus compañeros.

4) Debido a que los padrastros o madrastras, no aceptan a los niños, crean una situación de discordia y se la pasan peleando.

48 * DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL. MONTSENY -PIROPO
TOMO VI EDITORIAL CREDSA BARCELONA -ESPAÑA OCTAVA EDICION 1992 PAG.
2986.

49 * IDEM. PAG. 2496.

4.2.1. INCONGRUENCIA EN EL CODIGO CIVIL DEL D.F.

El artículo 267 del C.C establece dos causales en las referidas a los hijos.

La fracción V "*Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción,*" y la fracción XII "*La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en caso del artículo 168;*".

Analizamos la fracción V: acto "es una acción, ejecución o modo de proceder y en el interviene generalmente la voluntad" 50 y moral es " adj. que esta de acuerdo con las costumbres sociales o las formas de comportamiento que exige una religión doctrina estado etc." 51 siendo la inmoralidad lo contrario a la moral, entonces los actos inmorales son aquellos proceder contrarios a las conductas sociales, corromper es "alterar, dañar, podrir, echar a perder. fig. depravar, romper las costumbres, pervertir" 52.

*50. MOTO SALAZAR EFRAIN. "ELEMENTOS DE DERECHO". DECIMA OCTAVA EDICION, MEXICO 1989. PAG 24.

*51. DICCIONARIO GRIJALBO ILUSTRADO. EDICIONES GRIJALBO. S.A. MEXICO 1990. TOMO 2 PAG. 348.

*52. DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. EDICIONES LAROUSSE S.A. MEXICO 1993. PAG. 433.

Tales conceptos nos dejan apreciar lo que la fracción significa, siendo evidente que en ningún momento se esta hablando de maltrato.

El legislador propone que dichos actos sean causa suficiente para que sea motivo de divorcio, debido a su gravedad y para evitar se siga corrompiendo a los hijos.

En relación a la fracción XII, referida a la falta de proporcionar alimentos a los hijos, es también de suma importancia, para el bienestar y desarrollo de los hijos y son las únicas causales referidas a los hijos, dado que las demás se refieren a los cónyuges.

Las causales que establece el artículo 267, no son menos o más importantes entre ellas mismas, ya que su fin es el de resolver un problema familiar a través de la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, el maltrato tiene la misma o mayor importancia que las que ya se mencionan en dicho artículo, *¿Que acaso el maltratar a un hijo no es igual o más grave aún, que el cometer un delito en contra de una tercera persona que merezca una pena mayor de un año?* Claro que es más grave, pues los hijos son parte de la familia y un tercero ni siquiera se encuentra dentro de está. No hay que olvidar que el maltrato puede ser de mayor consecuencia, incluso causar la muerte de los hijos, siendo aun más grave que el corromper a los hijos, por ser la vida humana de mayor importancia. Es más grave el que sus propios padres maltraten a sus hijos, que cuando el cónyuge comete un delito en contra de una tercera persona ajena a la familia y que cuando corrompe a sus hijos con actos inmorales.

El maltrato a los hijos puede tipificarse como un delito, y por tanto es incongruente que no lo sea para tomarse como causal.

Independientemente de las causales que se establece es importante adentrarnos a la pérdida de la patria potestad que sin lugar a dudas es una de las principales consecuencia, que se pretenden cuando se invoque la causal de maltrato, para poder quitar del medio de peligro al hijo maltratado, es decir de alejarlo de su agresor, sin embargo eso lo determina el Juez al momento de dictar sentencia.

Para entender mejor veremos que es la patria potestad:

Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme la ley. (arts. 412 C.C.).

La patria potestad termina (art. 443 C.C.) con la emancipación (arts. 641 y 643 C.C.) la mayoría de edad (arts. 646 y 647 C.C.) y la muerte.

La patria potestad se pierde artículo 444 del Código Civil para el D.F.

I. Cuando el que la ejercerse es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado por dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 C. C. (El juez observara las normas para llamar al ejercicio de la patria potestad);

III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Dicho lo anterior, la patria potestad es ejercida por los padres mismos que la pueden perder siempre y cuando incurra en alguna de las fracciones del artículo 444 del Código Civil, y para el tema que exponemos, en la fracción III indica que los malos tratos es una de las formas de perder la patria potestad. Es una incongruencia que ley separe al hijo, siendo que el padre es el agresor por que no alejar mejor al padre. Por otro lado en cuanto al divorcio se refiere, no exista ninguna causal que lo contemple, esto se puede resolver si existiera esta causal. Teniendo como consecuencias, separar a los hijos del medio peligroso, y la pérdida de la patria potestad sin dejar de tener sus obligaciones como en todos los casos en que se pierde, claro esto no quiere decir que se pierde el derecho de pelearla.

4.2.2. INCONGRUENCIA EN EL CODIGO PENAL. DEL D.F

En el Código Penal existen varios tipos de delitos dentro de los cuales hay un capítulo denominado corrupción de menores, así como algunos otros en los cuales se puede tipificar el maltrato, como las lesiones, homicidio, incesto, infanticidio, violación y el abandono. Sin embargo en ninguno de estos se habla específicamente del maltrato a los menores.

El maltrato a los hijos se puede tipificar como un delito en sí, y por tanto es incongruente que ni el Código Penal lo sancione como tal.

Cada uno de los delitos mencionados, merecen una pena mayor de un año, claro está que existen los mínimos y los máximos dentro de estas penas, además de las multas que se les imponen, y cuando se tratan de parientes o menores de edad las penas aumentan (arts.261, 262, 266 bis frac. II, 272, 300, 313, 323, 335, 336 y 327 del C.P.).

La ley menciona que cuando los delitos son realizados por los propios padres o tutores etc, puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad.

No existe expresamente un artículo referido el maltrato de los hijos, sin embargo, las penas aumentan cuando existe parentesco, pero la legislación civil no contempla y ni siquiera menciona el maltrato a los hijos y sólo lo hace, cuando es inferido a los cónyuges en una de sus causales de divorcio, lo cual es una incongruencia, porque tanto los cónyuges como los hijos al ser maltratados son motivos suficientes para poder pedir el divorcio ya que son parte de la familia.

Por otro lado ley civil establece que el divorcio puede darse, cuando se comete un delito en contra de la persona o a los bienes del cónyuge, y entonces, el maltratar a un hijo no es una forma que puede dar como resultado un delito, o lo que es peor aún que la misma fracción indica que cuando se cometen tales actos en contra de los bienes del cónyuge es motivo de divorcio. Entonces puede parecer que los bienes son más importantes que los propios hijos, por lo que es una incongruencia de la ley, ya que por un lado la tipifica desde el punto de vista penal y por el punto de vista civil no le da la importancia que merece. Ya que un niño maltratado por su padre o madre, padrastro o madrastra es razón suficiente para que se demande el divorcio.

4.3. EFECTOS QUE CAUSARIA DICHA CAUSAL.

A) FINALIDADES:

1. Concientizar a los padres de la importancia que tiene el ser padre o madre, para proporcionar a sus hijos no solo un mejor nivel de vida sino, más que eso, darles lo más importante amor, comprensión y cariño que necesitan los hijos a fin de puedan desarrollarse bajo una armonía y bienestar fuera de peligro y de agresiones de cualquier tipo para que crezcan felices y sanos, factores que son importantes para su buen desarrollo y para moldear su personalidad creando con ello mejores adultos y no sean padres maltratadores. Logrando con esto que los padres que maltraten a sus hijos, sepan que el maltrato hacia los hijos les es motivo de divorcio, y que de alguna forma eviten maltratarlos si es que quieren seguir teniendo una familia estable, lo cual tendría una doble sanción desde el punto de vista penal por el delito cometido y por el civil como resultado de tal acción el divorcio.

2. Se evitaría el peligro, que produce el maltrato a los hijos, por medio del divorcio, alejando a los hijos del medio de peligro en el cual se encuentran.

3. La pérdida de la patria potestad para el cónyuge culpable aunque seguirán sus obligaciones como en todos los casos en que se pierde la patria potestad. (art. 444 del C. C. frac. III), ya que el simple riesgo en que se encuentra expuesto un hijo es razón suficiente para decretar la pérdida de la patria potestad.

4. El divorcio represente una solución para terminar con el problema de maltrato de los hijos quienes dejarían de sufrir, brindando una mejor oportunidad de vida y proporcionando la ayuda necesaria para su rehabilitación, recobrando con ello su auto-estima y seguridad como individuo. Y de igual forma se le de otra oportunidad a los cónyuges afectados.

B) MEDIDAS PROVISIONALES

1. La separación del medio peligroso como medida de prevención, el alejar al niño del medio de peligro es una medida adecuada para prevenir la comisión de nuevos malos tratos y para evitar que en el futuro se lleven a cabo conductas nocivas para su persona, debido a que es más nocivo y peligroso que un agresor se encuentre cerca de un niño, y por tal razón es necesario la separación definitiva del niño del medio que representa un peligro eminente para su persona.

La separación del medio peligro es una medida más preventiva que de rehabilitación, pero el separar al niño del ámbito de los malos tratos facilita cualquier tarea de rehabilitación, ya sea física o psiquiátrica, mejorando la situación del niño, desapareciendo los factores de agresión, o los relacionados con ellos, logrando evitar agresiones que pueden producirle la muerte u otros efectos nocivos.

2. La intervención de un profesional de trabajo social, entendido como un conjunto de actividades tendientes a lograr un conveniente equilibrio en las relaciones de un individuo con otros sujetos y en particular con la familia y con la comunidad en general; puede ser útil ya que la información que proporcione facilitara las labores del juez y del Ministerio Público al momento de determinar el primero el divorcio y el segundo se existe o no delito que perseguir.

4. El divorcio represente una solución para terminar con el problema de maltrato de los hijos quienes dejarían de sufrir, brindando una mejor oportunidad de vida y proporcionando la ayuda necesaria para su rehabilitación, recobrando con ello su auto-estima y seguridad como Individuo. Y de igual forma se le de otra oportunidad a los cónyuges afectados.

B) MEDIDAS PROVISIONALES

1. La separación del medio peligroso como medida de prevención, el alejar al niño el medio de peligro es una medida adecuada para prevenir la comisión de nuevos malos tratos y para evitar que en el futuro se lleven acabo conductas nocivas para su persona, debido a que es más nocivo y peligroso que un agresor se encuentre cerca de un niño, y por tal razón es necesario la separación definitiva del niño del medio que representa un peligro eminente para su persona.

La separación del medio peligro es una medida más preventiva que de rehabilitación, pero el separar al niño del ámbito de los malos tratos facilita cualquier tarea de rehabilitación, ya sea física o psiquiátrica, mejorando la situación del niño, desapareciendo los factores de agresión, o los relacionados con ellos, logrando evitar agresiones que pueden producirle la muerte u otros efectos nocivos.

2. La intervención de un profesional de trabajo social, entendido como un conjunto de actividades tendientes a lograr un conveniente equilibrio en las relaciones de un individuo con otros sujetos y en particular con la familia y con la comunidad en general; puede ser útil ya que la información que proporcione facilitara las labores del juez y del Ministerio Público al momento de determinar el primero el divorcio y el segundo se existe o no delito que perseguir.

El trabajador social debe desarrollar adecuadas formas para introducirse en las familias donde se dan malos tratos a los niños y acercarse a los agresores sin despertar suspicacias y desconfianza.

3. Se rinda un informe de tipo medico realizado al niño maltratado, de reconocimientos, clínicos que reúna los análisis y las pruebas físicas que determinen las secuelas de las lesiones inferidas.

Tal informe medico deberá ser ratificado ante el juez del conocimiento, por el médico que lo haya practicado.

4. Se de inmediatamente vista al Ministerio Publico, a fin de que realice una investigación, de la cual se desprenderá si existe delito en contra del menor maltratado y si en verdad el agresor es el cónyuge que se cree culpable y en caso de ser así también se proceda penalmente.

Dicha vista deberá ser desahogada por el Ministerio Público en un tiempo razonable para que no detenga el procedimiento de divorcio en la cual informe si existe o no delito que perseguir. Así mismo el Ministerio Público le debe brindar protección al hijo maltratado. Y que en caso de que el niño vuelva a ser maltratado se le tenga al padre o la madre, padrastro o madrastra como principal sospechoso.

5. Las tareas de rehabilitación de los niños maltratados son actividades que corresponden no sólo al sector público, sino también al sector privado, pues tales labores no nada más es una función de la autoridad si no es una obligación social y moral de todos los sectores para con las víctimas de los malos tratos.

Sin embargo El Estado nos puede brindar gran apoyo a través de una de las Instituciones que ha creado como lo es el sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF).

EL DIF tiene su origen jurídico en el decreto del Ejecutivo federal, que apareció en el "Diario Oficial de la Federación", el 13 de enero de 1977.

El DIF tiene dos grandes encomendaciones, entre las cuales que son las que más nos interesan para que nos proporcione ayuda al caso que exponemos es el de:

Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, así como la formación de su conciencia crítica y la de investigar la problemática del niño, de la madre y de la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas. Y de acuerdo a lo anterior se puede tomar como medida provisional que el DIF proporciona la ayuda necesaria a los niños maltratados, así como a los cónyuges, brindándoles el apoyo necesario para la rehabilitación tanto del menor y del sujeto agresor, procurando sobretodo el bienestar del niño.

C) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN PARA EL HIJO MALTRATADO.

Fundamentalmente son las de tipo médico, de las cuales se tomarán las providencias médicas adecuadas para el caso concreto con las que se procederán a la tarea de rehabilitación que corresponda, conforme al órgano o función afectada, de acuerdo a la naturaleza de la lesión.

Los malos tratos también producen afecciones psíquicas, por lo que también debe darse atención psicológica para que eviten traumas futuros, además de que la ayuda psicológica constituye el instrumento más importante para lograr la rehabilitación de los niños maltratados.

El separar al niño del medio de peligro también constituye un mediado de rehabilitación para el mismo, debido a que se evita que el niño sea nuevamente agredido evitando con ellos se logre un mayor daño y a la vez el niño se sentiría protegido ya que no esta bajo el mismo techo que el sujeto agresor.

D) PREVENCIÓN DEL MALTRATO.

Dentro de la sociedad existen ideas nacidas por la costumbre que operan como patrones, de las cuales se han originado malos tratos a los niños; con el pretexto de educarlos o ampararlos en una falsa y estricta autoridad, que tolerando el uso de la fuerza como medida correctiva para educar a los hijos fue y sigue siendo una fuente de malos tratos, que son socialmente aceptados como formas adecuadas de formación y educación de los niños. Siendo necesario cambiar la actitud individual y social que admite a prueba la utilización de la fuerza física como medios de educación de los niños, y tal cambio podrá evitar futuros malos tratos.

Sólo un cambio de actitudes mentales, individuales y sociales puede evitar la comisión de malos tratos, de manera que la modificación de estas conductas es una medida preventiva idónea respecto de los malos tratos a los niños.

Otra medida preventiva es la de sensibilizar a la comunidad respecto a los niños maltratados, mediante la creación de una conciencia social alrededor de la aceptación de esta problemática, para que cuando tengan conocimiento de algún tipo de maltrato inferido a un menor no se abstengan de intervenir.

CONCLUSIONES

1.- Este tema sobre el maltrato físico y psicológico a los hijos, conmueve y entristece en gran manera, por lo que llego a la conclusión de que los hijos deben de ser cuidados más que antes, porque el maltrato es cada vez más común, provocando que la familia involucrada sufra, y los padres son los únicos que pueden evitar que se maltraten a los hijos.

2.- Los abusos se producen en todos los estratos sociales y ninguna clase social está exenta, pero sin lugar a dudas son más frecuentes en las familias formadas por adultos que han tenido experiencias matrimoniales anteriores. De igual forma muchas veces los sujetos agresores fueron víctimas a su vez de malos tratos durante su niñez por lo que crecen con traumas psicológicos.

3.- En la sociedad existe falta de solidaridad e interés en los problemas que afectan a los niños y a la familia, por lo que debemos de sensibilizarnos ante este problema y prestar la atención y la ayuda que merece un niño maltratado.

4.- Los niños que son maltratados sufren frustración, acompañada de la pérdida de autoestima, sienten miedo y temor. Le afectan en su desarrollo físico y emocional, impidiéndoles relacionarse socialmente y provocándoles que sean víctimas del suicidio, prostitución, drogadicción, alcoholismo, delincuencia, etc... o que a su vez sean futuros padres maltratadores.

5.- Se informe y capacite a las personas que tengan relación directa con los niños, tales como los médicos, personal de guarderías, enfermeras, en los jardines de niños, escuelas, policías, Ministerios Públicos etc.. para que les permita detectar los indicios característicos de maltrato, para que sea hagan las denuncias correspondientes, de manera que pueda advertirse oportunamente, y se tomen medidas preventivas de inmediato, ya que los malos tratos ocasionan graves daños físicos y mentales y aún la muerte.

6.- Se emplee un sistema de orientación e investigación prematrimonial y prenatal, esto es que oportunamente se advierta la predisposición a maltratar a los hijos, tratando de orientar debidamente a los padres para prevenir la comisión de tan negativas y tristes conductas. Estos signos pueden referirse al nivel socioeconómico, a los antecedentes familiares o individuales, a los estudios de personalidad, a la actitud frente al niño que espera, etc... así como dar cursos en los cuales pueda orientarse a los padres de como educar a sus hijos.

7.- Se debe hacer una revisión de la ley penal a fin de que se defina jurídicamente y con precisión el concepto de los malos tratos a los niños, señalándose las sanciones penales que les correspondan a las conductas que los produzcan.

8.- Es necesario se promuevan actividades de desarrollo y protección al niño, tanto en el sector público como el privado, que coordinen las actividades, para incrementar los recursos e intensificar las tareas preventivas de los malos tratos, ya que es una tarea que nos incumbe y de la cual debemos de tener una responsabilidad.

9.- Que se vigoricen las acciones de rehabilitación de los niños maltratados, en atención a la magnitud de este problema y a la necesidad de reinsertar positivamente en la vida comunitaria a estas criaturas.

10.- Se debe educar a la población en general y sobretodo a los padres, para que se cree una conciencia responsable que logre evitar futuros casos de maltrato.

11.- Se adicione, como causal de divorcio dentro del Código Civil para el Distrito Federal, *"El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos."* teniendo el numeral XIX, entro del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La ley Civil contempla causales que no son más importantes que la seguridad de los propios hijos.

12.- El divorcio permite sacar del medio de peligro, al hijo víctima de maltrato, para obtener así su rehabilitación, la cual le permitirá crecer digna y adecuadamente, lejos de su agresor. El cónyuge inocente tendrá la oportunidad de rehacer su vida con otra persona que pueda aceptarla con sus hijos y sobre todo que estos ya no sean maltratados.

13.- A través de esta causal se permita tomar medidas provisionales, tales como la de separar al menor del medio peligroso y darle protección a través del DIF u otras Instituciones especializadas en el maltrato a menores.

14.- Otra medida es dar vista al Ministerio Público, a fin de que realice una investigación, que pueda determinar si existe delito que perseguir y actúe penalmente en contra del agresor.

15.- Esta causal pueda dar como resultado la pérdida de la patria potestad por el solo hecho de maltratar o poner a los hijos en una situación de peligro, pues obviamente la evidencia de invocar dicha causal pone al juzgador en conocimiento de que efectivamente existe malos tratos inferidos a los hijos.

BIBLIOGRAFIA.

"ANALES NESTLE" FASCICULO NUM. 114 MÉXICO SIN FECHA.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. "DERECHO FAMILIAR MEXICANO".
EDT. PORRUA S.A., MÉXICO 1991.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO.
RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES." EDT. PORRUA S.A. , 1a.
EDICION MÉXICO 1985. PP. 426-562.

CHINNO IVONNE. "ALTO A LA AGRESION SEXUAL". EDT. DIANA
MÉXICO 1992.

"DICCIONARIO DE DERECHO." DE PINA RAFAEL Y/O ED. PORRUA,
S.A. MEXICO 1991.

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL." EDT. CREDSA TOMO
I, BARCELONA - ESPAÑA 1990.

"DICCIONARIO GRIJALBO ILUSTRADO." EDICIONES GRIJALBO
BARCELONA 1990. TOMOS 1,2, Y 3.

DICCIONARIO LAROUSSE USUAL. RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. GRUPO EDITORIAL MEXICANO S.A. DE C.V. EDICIONES LAROUSSE. MAYO DE 1993.

FINKELHOR, DAVID. "EL ABUSO SEXUAL AL MENOR CAUSAS, CONSECUENCIAS Y TRATAMIENTO PSICOSOCIAL." EDT. PAX - MÉXICO 1987.

FONTANA, VICENT J. "EN DEFENSA DEL NIÑO MALTRATADO." EDT. PAX- MEXICO. MÉXICO 1979.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. "DERECHO CIVIL." EDT. PORRUA, S.A. MEXICO 1982.

GRANDINI GONZALES, JAVIER,. "MEDICINA FORENSE TEXTO." EDT. PORRUA. S.A. MEXICO 1989.

GUTIERREZ Y GONZALEZ. ERNESTO. "EL PATRIMONIO". EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DE RECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. TERCERA EDICION. EDT. PORRUA S.A. MEXICO 1990.

GONZALEZ MÓNICA. "MINIMUNDO". REVISTA PUBLICADO EN ENERO DE 1996.

IBARROLA, DE ANTONIO. "DERECHO DE FAMILIA." EDT.
PORRUA S.A. MÉXICO 1984, TERCERA EDICIÓN.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "DICCIONARIO
JURIDICO MEXICANO". EDT. PORRUA S.A. SEPTIMA EDICION TOMO
D-II MEXICO 1994.

KEMPLE HENRY . "NIÑOS MALTRATADOS." EDT. MORATA. MADRID,
ESPAÑA 19855 DEGENDA EDICION.

LENETT, ROBIN. BARTHELME, DANA. "POR TU FUTURO CUENTAME
TUS SECRETOS." EDT. GRIJALBO. MÉXICO 1987.

MAHER, PETER. COORDINADOR. "EL ABUSO CONTRA LOS NIÑOS"
EDT. GRIJALBO COLECCIÓN DE LOS NOVENTA NO. 43 MÉXICO 1990.

MARCOVICH K. JAIME. "EL MALTRATO A LOS HIJOS." EDT.
HERREROS, MÉXICO 1978, SEGUNDA EDICION.

MARTIN DE SIMARI. AZUCENA. "MALTRATO Y ABUSO SEXUAL DE
NIÑOS ." EDT. UNILIT. PRIMERA EDICION 1995.

MARTINEZ ROARO, MARICELA. "DELITOS SEXUALES." EDT. PORRUA.
MÉXICO 1975.

MEMORIAS DEL SEGUNDO SIMPOSIO INTERDISCIPLINARIO INTERNACIONAL: "EL MALTRATO A LOS NIÑOS Y SUS REPERCUSIONES EDUCATIVAS." EDT. DEL MAGISTERIO "BENITO JUAREZ" DEL SNTE. MÉXICO D.F. 1992 PAG. 145-153.

MONTERO DUHALT SARA. "DERECHO DE FAMILIA". UNAM. FACULTAD DE DERECHO OBRAS JURIDICAS DE MAESTROS LA FACULTAD DE DERECHO EDT. PORRUA S.A. MEXICO 1992 PAG. 244-261.

MOTO S. EFRAIN. "ELEMENTOS DE DERECHO." EDT. PORRUA S.A. MEXICO 1974.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "EL NIÑO MALTRATADO." HT. TRILLAS. SEGUNDA EDICION, MÉXICO 29 DE AGOSTO DE 1993.

PALLARES EDUARDO. "EL DIVORCIO EN MÉXICO." EDT. PORRUA, S.A. SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1991.

PEÑA BERNARDO DE QUIROZ. "MANUEL. DERECHO DE FAMILIA." SECCIÓN DE PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD COMPUTENSE 1990.

PERDOMO CUETO GERARDO. "EL MENOR Y LA PROCURACIÓN DE

JUSTICIA." EL NACIONAL 21/03/91 PAG. 20, 21. MEXICO. LIMA,
MARIA DE LA LUZ BANCO DE DATOS.

PEREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. "DERECHO DE FAMILIAR" EDT.
UNAM, MÉXICO 1990.

PRIMERO RIVAS, LUIS EDUARDO, COMPILADOR. "EL MALTRATO DE
LOS NIÑOS Y SUS REPERCUSIONES EDUCATIVAS." UN ENFOQUE
MULTIDISCIPLINARIO. VOL. 1 COEDITADO POR FICOMI, UNISEF, CNDH
Y DIRECCION DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL
DISTRITO FEDERAL, AGOSTO DE 1992.

RODRIGUEZ MANZANERA. LUIS. "CRIMINALIDAD DE MENORES."
EDT. PORRUA MÉXICO 1987.

ROJINA VILLEGAS R. "DERECHO CIVIL MEXICANO." TOMO II.
DERECHO DE FAMILIA EDT. PORRUA, S.A MEXICO 1990.

ROJINA VILLEGAS R. "COMPENDIO DERECHO CIVIL
INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA." EDT. PORRUA S.A.
MÉXICO 1988 VIGESIMA SEGUNDA EDICION.

SANDOVAL. DOLORES M. "DIVORCIO PROCESO INTERMINABLE".
EDT. ALBA S.A. 1990.

SMITH S. "SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO." 1A EDICIÓN
EDICION TRADUCIDA AL ESPAÑOL EDIT. INTERNACIONAL, LONDRES
1976.

STAELENS, PATRICK. COMPILADOR. "LA PROBLEMÁTICA DEL NIÑO
EN MEXICO." UAAM-A, UNICEF. OIT, COVAC, MEXICO 1991.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL
PORRUA S.A MEXICO. 1995.

"CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO," EDT. PORRUA S.A
MEXICO 1996.

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDIT. PORRUA
S.A. MEXICO 1995.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL," EDT. PORRUA S.A MEXICO 1995.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL PARA EL ESTADO DE
MEXICO," EDT. PORRUA S.A. MEXICO 1995.

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS," EDT. PORRUA S.A. 1996.